

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA DE
COSTA RICA**

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE
LICENCIATURA EN DERECHO**

**“TITULOS VALORES Y EJECUTIVOS
DIGITALES COMO BASE DE PROCESOS
JUDICIALES”**

**POSTULANTE
EMILIANO ODIO GONGORA**

**TUTOR
M.Sc. ODITH BOLANDI CASTRO**

JUNIO, 2023

CARTA DEL TUTOR

CARTA DEL TUTOR

San José, 28 de Marzo de 2023

Piero Vignoli Chessler
Carrera de Derecho
Universidad Hispanoamericana

Asunto: Carta del Tutor

Estimado señor Vignoli:

El estudiante Emiliano Odio Góngora portador de la cédula de identidad número 701910120, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado: "TITULOS VALORES Y EJECUTIVOS COMO BASE DE PROCESOS JUDICIALES Y SU DIGITALIZACION", el cual ha elaborado para optar por el grado académico de licenciatura en derecho.

En mi calidad de tutor, he verificado que han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación, antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos, conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

A)	ORIGINALIDAD DEL TEMA	10%	10%
B)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
C)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	30%	29%

D) 1	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	19%
E)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEÓRICO	20%	20%
TOTAL			98%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente.

ODITH
BOLANDI
CASTRO
(FIRMA)



Firmado
digitalmente por
ODITH BOLANDI
CASTRO (FIRMA)
Fecha: 2023.03.28
07:07:29 -06'00'

M.Sc. Odith Bolandi Castro
Cédula de identidad N. 108230885
Carné del Colegio de Abogados N. 12179

CARTA DEL LECTOR



San José, 10 DE MAYO 2023

Señores

Departamento de Servicios Estudiantiles

Presente.

Estimados señores.

Quien suscribe, **Licenciado PIERO VIGNOLI CHESSLER**, en mi condición de **LECTOR** de la tesis de grado, para optar a la nomenclatura de Licenciada en Derecho del egresado **EMILIANO ODIO GONGORA** titulada "**TITULOS VALORES Y EJECUTIVOS DIGITALES COMO BASE DE PROCESOS JUDICIALES**". respetuosamente comunico que doy por aprobada la misma, con el fin de que se continúen con los trámites académicos y administrativos respectivos.

Saludes cordiales.

PIERO VIGNOLI CHESSLER (FIRMA)

Firmado digitalmente por PIERO VIGNOLI CHESSLER (FIRMA) Fecha: 2023.05.10 13:30:47 -06'00'

Lic. Piero Vignoli Chessler

Lector de Tesis.

DECLARACION JURADA

Yo **Emiliano Odio Góngora** , mayor, portador de la cédula de identidad número: 701910120, egresado de la carrera de Derecho, de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: **“TITULOS VALORES Y EJECUTIVOS DIGITALES COMO BASE DE PROCESOS JUDICIALES”**, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil veintidós.



Emiliano Odio Góngora
Ced. 701910120

CARTA DE AUTORIZACION PARA PUBLICACION

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA
CONSULTA, LA REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS TRABAJOS FINALES DE
GRADUACION**

San José, 22 de Noviembre de 2022

Señores:

**Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)**

Estimados Señores:

El suscrito **Emiliano Odio Góngora**, portador de la cédula de identidad número: 701910120, autor del trabajo de graduación titulado **“TITULOS VALORES Y EJECUTIVOS DIGITALES COMO BASE DE PROCESOS JUDICIALES”**, presentado y aprobado en el año 2022, como requisito para optar por el título de Licenciatura en Derecho; si autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que, con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.



Emiliano Odio Góngora
Ced. 701910120

DEDICATORIA

Para lograr alcanzar las metas y los sueños, Dios pone en nuestro camino personas especiales que, con su amor, su comprensión y su apoyo, logran facilitar el camino y ser ese hombro de soporte para los momentos en que quizá nos pasa por la cabeza rendirnos y desistir. Quiero iniciar esta dedicatoria nombrando a dos seres vitales en mi vida, en mi crianza, siempre inculcándome buenos valores y consejos, siempre apoyándome en todo momento y alegrando mis días, a doña Gladys y don Oldemar, mis viejitos hermosos, este proyecto y la culminación de mi carrera es dedicada a ustedes allá en el cielo.

También quisiera incluir en esta dedicatoria a mi tía Roxy y tío Pepe por ser parte fundamental en mi formación académica. No menos importantes le dedico este proyecto a mis profesores, que con su vocación y entrega supieron transmitirme esa pasión por esta bella profesión, supieron sembrar la semilla del éxito y las ganas de llegar a ser un profesional en Derecho de altos principios y valores.

AGRADECIMIENTOS

Primeramente, quiero dar gracias infinitas a Dios nuestro creador, por haberme dado la vida, la salud y la fortaleza para ir poco a poco cumpliendo mis sueños. Toda la honra y la gloria sean para él.

Quiero agradecer a mi familia, a mis abuelitos por ser ese pilar fundamental en mi vida, a mis tios y mi madre por darme una carrera para afrontar el futuro y creer siempre en mí. A todos mis profesores, que desde mi etapa de escuela y colegio siempre me inculcaron a ser una persona de bien, con buenos valores y principios. A mis profesores universitarios por esa entrega, por todas esas noches de clases, proyectos y debates que tanto han despertado mi interés en seguir aprendiendo cada día mas del mundo del Derecho. Gracias a todos mis amigos, que de una u otra manera me han ayudado y han compartido este viaje en esta montaña rusa que se llama vida.

INDICE

Contenido

CARTA DEL TUTOR.....	ii
CARTA DEL LECTOR.....	iv
DECLARACION JURADA	v
CARTA DE AUTORIZACION PARA PUBLICACION.....	vi
DEDICATORIA	vii
AGRADECIMIENTOS	viii
INDICE	ix
CAPITULO I	14
PROBLEMA DE LA INVESTIGACION.....	14
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
1.1.1. Antecedente del problema	15
1.1.2. Problematización	17
1.1.3. Justificación del problema	21
1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA.....	23
1.3.1. Objetivo general de la investigación.....	24
1.3.2. Objetivos específicos	24

1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES	25
1.4.1. Alcances.....	25
1.4.2. Limitaciones.....	26
CAPITULO II.....	27
MARCO METODOLOGICO.....	27
2.1. TIPO DE INVESTIGACION	28
2.1.1. Finalidad	28
2.1.2. Dimensión temporal.....	29
2.1.3. Carácter	29
2.2. SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACION.....	29
2.2.2. Sujetos de información	30
2.2.3. Fuentes de primera mano.....	31
2.2.4. Fuentes de segunda mano	32
2.2.5. Fuentes de tercera mano	35
2.3. TECNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACION ..	37
CAPITULO III.....	39
MARCO TEORICO	39
3.1. CONTEXTO HISTORICO.....	40
3.1.1. Génesis de los títulos valores.....	40

3.2. CONTEXTO TEORICO – CONCEPTUAL	46
3.2.1. Derecho comercial en Costa Rica	46
3.3. TITULOS VALOR	48
3.3.1. Principios	51
3.3.1.1. Principio de incorporación	51
3.3.1.2. Principio de literalidad	52
3.3.1.3. Principio de autonomía	53
3.3.1.4. Principio de legitimación	53
3.3.1.5. Principio de abstracción	54
3.3.1.6. Principio de circulación	55
3.3.2. Clasificación	55
3.3.2.1. Títulos al portador	56
3.3.2.2. Títulos a la orden	58
3.3.2.3. Títulos nominativos	60
3.3.3. Tipos de títulos valor	62
3.3.3.1. Letra de cambio	62
3.3.3.2. Pagaré	66
3.4. TITULOS EJECUTIVOS	70
3.4.1. Tipos de títulos ejecutivos	74

3.4.1.1. Títulos ejecutivos judiciales.....	74
3.4.1.2. Títulos ejecutivos contractuales.....	74
3.4.1.3. Títulos ejecutivos fiscales.....	75
3.4.2. La factura.....	75
3.5. DIFERENCIA ENTRE TITULOS VALOR Y TITULOS EJECUTIVOS	79
3.6. FIRMA DIGITAL.....	82
3.6.1. Antecedente historico de la firma digital.....	82
3.6.2. Concepto de firma digital	84
3.6.3. Firma digital en Costa Rica	87
3.6.3.1. Principios que regulan la firma digital en Costa Rica	90
3.6.3.2. ¿Quién puede tener firma digital?.....	92
3.7. TITULOS VALOR Y TITULOS EJECUTIVOS DE FORMA DIGITAL	93
CAPITULO IV	100
ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS	100
4.1. ANALISIS DE ENCUESTAS.....	101
4.1.2. Resultados de la encuesta dirigida a particulares.....	102
4.1.3. Resultados de la encuesta dirigida a abogados	105
CAPITULO V	108
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	108

5.1. CONCLUSIONES	109
5.1.1. Conclusiones con base en los objetivos de la investigación	109
5.1.2. Conclusiones generales	111
5.2. RECOMENDACIONES.....	114
5.2.1. Aporte jurídico.....	115
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	117
ANEXOS	122

CAPITULO I

PROBLEMA DE LA INVESTIGACION

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El planteamiento del problema de la investigación se centra en conocer efectivamente la forma en la que se crea un título valor, o un título ejecutivo de forma digital, los principios que la facultan y la normativa en que se fundamenta.

Se busca conocer de la forma de cómo utilizar esos títulos valores y ejecutivos digitales como base de un proceso judicial, que, a partir de su creación y ejecución, tengan la suficiente validez para constituirse y ejecutarse en un proceso a nivel judicial.

Otro punto importante, dentro del planteamiento del problema, se fundamenta estrictamente en el cambio a la era digital, a la modernización de los servicios y al cambio tan acelerado en cuanto a los medios tecnológicos a los cuales se tiene acceso hoy en día, que para algunos sea más sencilla la transición pero que para otros puede convertirse en toda una odisea esta nueva etapa de la sociedad a nivel mundial.

1.1.1. Antecedente del problema

El movimiento tecnológico que ha venido en crecimiento en la última década, a partir de la necesidad que ha tenido la población mundial de avanzar de una forma más expedita en su labor diaria.

Con la utilización del internet, se abre un mundo de posibilidades sobre las cuales la sociedad puede y debe ir actualizándose hacia los cambios y el futuro, no solo en la posibilidad de tener el acceso a prácticamente cualquier información a nivel mundial con tan solo un clic, sino también, a que, mediante esa modernización, hacer más sencillos los trámites que en su momento, fue estrictamente necesario su suscripción de forma física y manuscrita.

Uno de los principales problemas era la uniformidad en cuanto a la necesidad de únicamente trabajar los documentos en formato físico, o sea, la obligatoriedad de firmar en manuscrito, de imprimir un documento y muchas veces, la imperiosa necesidad de guardar ese documento en un archivo físico, ya que, la firma podía estar autenticada, o si eventualmente era requerido el documento original, no se podía presentar una copia, sino que, en efecto, el original.

Los avances tecnológicos a nivel judicial, al menos en Costa Rica, han permitido a la sociedad, presentar una demanda en línea, revisar el estado de un vehículo a nivel registral, presentar una escritura en línea sin tan siquiera tener que imprimir el testimonio en forma física, presentar sociedades, comprar certificaciones de defunción, nacimiento y estado civil digitales, entre otras...

Son cambios que la sociedad podría pasar desapercibidos, sin embargo, llegan a ser de gran utilidad no solo para abogados, sino para la sociedad en general, ya que, tomando un ejemplo de un proceso judicial, ya para presentarlo, no hace falta imprimir

un documento, o sea, se ahorra papel y tinta; no hace falta enviar al mensajero o que la persona vaya personalmente a entregarla al juzgado, o sea, se ahorra la gasolina del vehículo, tiempo perdido movilizarse de un lugar a otro y el tiempo que se dura haciendo fila para presentar el documento que ahora en línea se presenta en un minuto.

La migración a las plataformas digitales son una realidad; una realidad a la que la sociedad se tiene que acoplar y aprender rápidamente porque el cambio es constante y lastimosamente es segmentativo, o sea, que no se detiene ante el desconocimiento, sino que cada vez avanza más y más, en búsqueda de mejores herramientas para el diario vivir.

1.1.2. Problematización

El desconocimiento, el miedo a conocer y avanzar son puntualmente los puntos más fuertes en cuanto a la problematización, ya que, como se indicó en el título anterior, actualmente la sociedad vive en constante cambio, y se quiera o no, se debe apegar a ese cambio, sino, la misma tecnología se encarga de ir dejando atrás a quien no se apega a ella.

De la mano con el párrafo anterior, uno de los problemas de la sociedad a lo largo de los años, ha sido el miedo al cambio y a lo desconocido, por lo tanto, se

acostumbran a vivir bajo lo que se está acostumbrado, y cuando aparece algo nuevo se rechaza, por ser algo que se sale de lo que ya se conoce o se sabe utilizar.

El cambio a la era digital trae claramente un sinfín de ventajas, sin embargo, de la mano con ello, presenta su omónimo, o sea, un sinfín de desventajas; dentro de las principales ventajas se citan las siguientes:

“- Facilita la comunicación: El acceso a internet y las mejoras tecnológicas, tal y como hemos comentado al principio facilitan la comunicación, acortando las distancias ya no solo en el ámbito personal sino en el laboral, teniendo un impacto directo en la economía.

- Nuevos empleos: A medida que la tecnología va avanzando, van surgiendo problemas que necesitan soluciones innovadoras, esto crea las oportunidades de trabajo.

- Mayor eficiencia en industrias y administraciones: Otra de las ventajas de la tecnología es su uso en procesos industriales ayuda a incrementar la productividad permitiendo la fabricación de piezas en grandes cantidades y en menos tiempo. Por otro lado, la tecnología permite controlar procesos que antes eran manuales, por lo que se consigue evitar errores humanos y tener muchos más datos verificables en tiempo real”. (Mañé Vernia, 2016)

Con base a lo anterior, claramente se logra determinar que el avance tecnológico está enfocado en mejorar las condiciones cotidianas de las personas, generar nuevas fuentes de empleo, ser una herramienta real para el aprendizaje, y un medio real acerca de la modernización industrial y la búsqueda de la eliminación de errores en cuanto a su giro comercial.

Sin embargo, pese a las grandes oportunidades que brinda la tecnología y la era digital, también existen claras desventajas en cuanto a ello, es por eso que la autora (Mañé Vernia, 2016), entre otras, indica lo siguiente:

“- Dependencia: El uso indebido y excesivo de la tecnología hace que cada vez haya más problemas importantes de salud como la adicción, depresión, aislamiento, ansiedad, entre otros. Además, el poder trabajar desde casa también puede favorecer al aislamiento y soledad.

- Puede generar desempleo: Aunque pueda parecer contradictorio, el gran avance de la tecnología también puede generar desempleo. Cada vez, se están robotizando más todas las acciones, con lo que eso puede hacer que empleos básicos acaben desapareciendo. Y es que es una evidencia que, cada vez más, las máquinas y robots han ido sustituyendo la mano del hombre con las consecuencias negativas que eso conlleva. Mientras avanza la tecnología, el trabajo de humano se infravalora.

- Empeora la productividad: Un manejo inadecuado de la tecnología a través de los dispositivos móviles pueden generar inconvenientes tanto en ámbitos laborales como estudiantil o personal. Por ejemplo, las RRSS y juegos online se consideran los principales distractores, por ese motivo, en muchos casos se restringe el uso del teléfono móvil o el acceso a alguna página web.

Como bien se indicó, no solo hay ventajas, sino que las desventajas en cuanto a la tecnología son reales, son un diario vivir y en el transcurrir del tiempo se van a incrementar aún más.

Tomando en consideración las anteriores citadas, nótese que, ya para el punto en el que se encuentra la modernización tecnológica, no hay retorno, o sea, que la sociedad cada día que pase se va a volver más dependiente de la tecnología, sin embargo, esa misma tecnología es la que distrae a un trabajador de sus labores; esa misma tecnología es la que mecánicamente hace la labor de un trabajador y sin mayor costo.

Hay gran cantidad de puntos a favor, pero también está la misma cantidad en contra, por lo tanto, se trata de inculcar a la sociedad, a buscar en medio de todos los avances tecnológicos, aquellos que favorezcan su diario vivir y que produzca beneficios todos los aspectos de su vida.

1.1.3. Justificación del problema

El desarrollo de la investigación se justifica mediante el método cualitativo, correspondiente al método científico de investigación, que permite determinar datos de carácter social, profesional y cultural, esto mediante diferentes técnicas de recopilación de información.

Otra perspectiva del método cualitativo, lo expresa la Universidad de Santander, de España, en su nota “Investigación cualitativa y cuantitativa: características, ventajas y limitaciones”, señala en su página web lo siguiente:

“La investigación cualitativa implica recopilar y analizar datos no numéricos para comprender conceptos, opiniones o experiencias, así como datos sobre experiencias vividas, emociones o comportamientos, con los significados que las personas les atribuyen. Por esta razón, los resultados se expresan en palabras.

Este tipo de investigación se basa en el juicio de los investigadores, por lo que se debe reflexionar cuidadosamente sobre sus elecciones y suposiciones. Se trata de una técnica que se emplea habitualmente en áreas como la antropología, la sociología, la educación o la historia, entre otras, ya que esta les ayuda a obtener una mejor comprensión de

conceptos complejos, interacciones sociales o fenómenos culturales. Asimismo, es útil para explorar cómo o por qué han ocurrido los hechos, permite interpretarlos y contribuye a describir las acciones a realizar”. (Investigación cualitativa y cuantitativa, 2021).

Mediante un desarrollo objetivo y una recopilación mixta de información, se realizarán análisis, para determinar los puntos más importantes en cuanto al desarrollo de la investigación y cumplimiento de objetivos.

El Derecho Comercial, es un derecho sumamente cambiante, en el sentido estricto de mejorar las condiciones comerciales entre las partes contratantes, así como también, la posibilidad que existe de utilizar supletoriamente la normativa civil en caso que el Código de Comercio, no cumpla con el objeto contractual al que se ve inmerso.

Desde la época de antaño, a partir de la creación de los títulos valor y ejecutivos, se han presentado cambios significativos, tanto en su creación, así como en su forma de comercialización. El cambio a la era digital, simplemente obedece a un avance de la sociedad, una visión hacia el futuro digital, en el que la sociedad no debe quedarse resagada.

1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

¿Se puede realizar un título valor y ejecutivo de forma digital?

¿Tiene alguna validez un título valor y ejecutivo de forma digital?

¿Existe alguna diferencia entre los títulos valor y ejecutivos digitales con respecto a los físicos firmados en manuscrito?

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.3.1. Objetivo general de la investigación

Analizar la importancia en cuanto a la creación de títulos valores y ejecutivos de forma digital y su utilización propia para ejecutarlos como base en procesos judiciales.

1.3.2. Objetivos específicos

- 1. Determinar cuál normativa sustenta la creación de los títulos valores y ejecutivos de forma digital.**
- 2. Analizar el valor real de los títulos valores y ejecutivos digitales, y si son o no ejecutables en un proceso judicial.**
- 3. Justificar la utilización de los diferentes mecanismos electrónicos para confeccionar un título valor y ejecutivo de forma digital y que tenga validez a nivel judicial.**

1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES

1.4.1. Alcances

Uno de los principales alcances del desarrollo de la investigación, consiste en determinar a ciencia cierta si se puede o no realizar un título valor y ejecutivo de forma digital y que con ello tenga la validez propia, tal cual se hubiera firmado en manuscrito.

A partir de la determinación de que, si un título valor y ejecutivo digital tiene o no la validez para ser ejecutado, se realiza el estudio para conocer realmente su fundamento legal, o sea, sobre qué normativa se faculta su creación.

Habiendo realizado todo el análisis anterior, es que se logra determinar si los títulos indicados realizados de forma digital, pueden ser ejecutados mediante un proceso judicial, o si, por el contrario, esos títulos por haber sido creados y confeccionados de forma digital, pierden su validez propia ante un eventual proceso judicial en el que sirvan como base del mismo.

1.4.2. Limitaciones

Las limitaciones propias de la investigación en desarrollo, se fundamentalmente en aspectos meramente objetivos como los que se indican a continuación:

El tema en desarrollo, es un tema relativamente nuevo en la sociedad costarricense, por lo tanto, no existe gran cantidad de información sobre los objetivos propios de la misma, por lo tanto, se utilizará la normativa vigente y actual para realizar los análisis correspondientes en torno al tema.

Otra de las limitaciones se basa en el tiempo de realización de la investigación, ya que, como se indicó anteriormente, al ser un tema relativamente nuevo, la labor de búsqueda, filtro y recopilación de información, hacen aún más ardua la labor, por lo tanto, el tiempo siempre es un factor contra el cual se debe trabajar para completar la investigación.

CAPITULO II

MARCO METODOLOGICO

2.1. TIPO DE INVESTIGACION

Dentro del marco teórico, se trata de mostrar los procedimientos a los que se va a acudir en la realización de la investigación, haciendo alusión a los sujetos de investigación, las variables, fuentes de información y técnicas que se utilizarán para el debido razonamiento y ejecución del proyecto.

2.1.1. Finalidad

La finalidad de la investigación trata en ser un proyecto teórico cualitativo, en el sentido de que, a través de la recopilación y estudio de la información, se logre una mejor apreciación y conocimiento sobre el tema en estudio.

Por otro lado, la finalidad de la investigación se basa en la posibilidad de utilizar los medios digitales, que la sociedad se adapte al cambio tecnológico y que se conozcan realmente las grandes posibilidades que existen en la nueva era electrónica.

2.1.2. Dimensión temporal

El desarrollo de la investigación está situado en la a partir de la última década progresiva, ya que, es aproximadamente a partir de ese espacio temporal, que la sociedad dio un cambio cultural y social al cambio tecnológico.

2.1.3. Carácter

Como carácter de la investigación, se tiene como de tipo exploratorio, ya que, tal cual se indicó anteriormente, es un tema actual y nuevo, por lo tanto, se deberá de realizar una labor de minería de datos para conocer y desarrollar realmente los objetivos propios de la investigación.

2.2. SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACION

En la presente sección, se hace referencia a las fuentes propias de donde se logró recopilar información, tales como personas en general, libros, revistas, instituciones, páginas web, entrevistas y demás, todo con el fin de cumplir con el objeto propio de la investigación.

2.2.2. Sujetos de información

Como sujetos de estudio e información, se tendrán a todas aquellas personas que utilizan los títulos valores y ejecutivos en su formato más conocido, o sea, creados en físico y firmados en manuscrito; además, se tendrán como sujetos de información a los abogados y su conocimiento propio en la labor profesional que ejercen en torno al tema en desarrollo.

2.2.3. Fuentes de primera mano

Las fuentes de primera mano, son los datos recolectados a partir de la fuente de su creación, o sea, se recopila e investiga la información desde la fuente que los realiza.

Autor	Documento	País	Año
Asamblea Legislativa de Costa Rica	Código de Comercio	Costa Rica	1964
Asamblea Legislativa de Costa Rica	Ley de Certificados Firmas Digitales y Documentos Electrónicos	Costa Rica	2005
Institución Universitaria CESMAG, I.	Teoría General del Proceso	Colombia	2014
Laboral tus derechos al día	Los principios que rigen los títulos valores,	Colombia	2018
Peña Nossa, L.	Curso de Títulos Valores	Colombia	1992
Real Casa de la Moneda	¿Qué es la Firma Digital?, O. C.	España	Indeterminado

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica	Resolución 002083-F-S1-2020	Costa Rica	2020
Tribunal Primero Civil de San José	Resolución 00422-2009	Costa Rica	2009
Tribunal Primero de Apelación Civil de San José	Resolución N° 01052 - 2020	Costa Rica	2020

2.2.4. Fuentes de segunda mano

Con respecto a las fuentes de segunda mano, se entienden como fuentes más teóricas, en el sentido de que, están relacionadas con documentos web, libros, blogs de opinión, encuestas, entrevistas y demás.

Autor	Documento	País	Año
Castillo Víquez, F.	Sistema Costarricense de Información Jurídica - SCIJ. Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativ	Costa rica	2004

	a/pronunciamiento/pro_fi cha.aspx?param1=PRD& param6=1&nDictamen=1 2500&strTipM=T		
Centro de Información Jurídica en Línea	CIJUL, C. d.-T. (s.f). Centro de Información Jurídica en Línea. Obtenido de https://cijulenlinea.ucr.ac .cr/portal/descargar.php? q=NTEz	Costa Rica	Indeterminado
Fernández Ruiz, M. R.	V lex Información Jurídica Inteligente. Obtenido de https://vlex.es/vid/titulos- valores-235351	Costa Rica	2003

Leiva Cerdas y Vargas Araya, P. L.	Conceptualización del marco metodológico para la implementación de la herramienta de firma digital, que le permita al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados obtener una posición de vanguardia tecnológica, además de una mayor agilidad en s. Heredia	Costa Rica	2009
Roldán Nicole, P.	https://economipedia.com/definiciones/letra-de-cambio.html	Colombia	2017
Viafirma	Historia y evolución de la firma digital, B. T. (s.f). Viafirma. Obtenido de https://www.viafirma.do/historia-firma-digital/	Colombia	Indeterminado

2.2.5. Fuentes de tercera mano

Por su parte, las fuentes de tercera mano, se ven reflejadas en la búsqueda informativa directamente desde conferencias, comentarios de opinión, revistas, formularios, resúmenes, entre otros.

Autor	Documento	País	Año
Banco Promerica de Costa Rica	https://www.promerica.fi.cr/banca-de-personas/otros-servicios/firma-digital/seccion-firma-digital/	Costa Rica	Indeterminado
Coopealianza, C.	Obtenido de https://coopealianza.fi.cr/que-es-la-firma-digital/	Costa Rica	Indeterminado
Firma Digital - Banco Central de Costa Rica, B.	https://www.bccr.fi.cr/firma-digital#:~:text=La%20firma%20digital%20es%20una,autor%20con%20el%20documento%20electr%C3%B3nico.	Costa Rica	Indeterminado

Gerencie.com	Gerencie.com. Obtenido de https://www.gerencie.com/que-es-un-titulo-ejecutivo.html	Colombia	2022
Investigación cualitativa y cuantitativa, c. v.	becas-santander.com. Obtenido de https://www.becas-santander.com/es/blog/cualitativa-y-cuantitativa.html	España	2021
Mañé Vernia, S.	https://www.iebschool.com/blog/ventajas-desventajas-tecnologia/	Estados Unidos	2016
Remo, V.	https://www.vivus.es/blog/que-es-una-letra-de-cambio	Colombia	2020
Saavedra Becerra, R.	Business Technologies Company S.A.S., 3-11.	Guatemala	2011
Sánchez Galán, J.	https://economipedia.com/definiciones/pagare.html	Argentina	2015
Signature Escrow Notary, E.	https://www.gerencie.com/diferencia-entre-titulo-valor-y-titulo-ejecutivo.html	Colombia	Indeterminado

Solórzano Guillén, G.	Evolución del Derecho mercantil costarricense, frente al Bicentenario de la Independencia de Costa Rica . Revista de Ciencias Jurídicas N°157 (1-34), 9-18.	Costa Rica	2022
-----------------------	--	------------	------

2.3. TECNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACION

Dentro de la necesidad de recolección de información en una época digital, se busca utilizar la tecnología en la primera línea como instrumento fundamental para tal labor, es así como, mediante la búsqueda informativa a nivel de internet, dentro de la web, recopilará información propia del tema.

Pese a lo anterior, no se dejará de lado la información propia que contiene la normativa nacional, en un sentido estricto de apego a la literalidad de la norma.

De la mano con lo anterior y en apego al cambio digital, se desarrollarán dos formularios objetivos e informativos, con el fin de desarrollar todo un análisis a partir

de la experiencia propia de las personas en general y de abogados en ejercicio de su profesión acerca de los objetivos específicos del tema en estudio y desarrollo.

Dichos formularios, serán desarrollados y creados a través de la plataforma Google formularios, la cual, a través de únicamente un link de acceso, se puede enviar a cualquier persona para que lo complete sin la necesidad de imprimir el documento e incluso, sin la necesidad de moverse a otros lugares.

CAPITULO III

MARCO TEORICO

3.1. CONTEXTO HISTORICO

En este apartado se realizará un análisis del contexto histórico del génesis de los títulos valores y ejecutivos, así como, conocer su forma de cambio y ejecución en la época arcaica.

3.1.1. Génesis de los títulos valores

El antecedente histórico del nacimiento de los títulos valores, remonta a la edad media, en la cual predominaba el derecho privado, sin embargo, los sistemas tradicionales de ese derecho, estaban empezando a resultar insuficientes para un nuevo derecho naciente, el derecho comercial. (Fernández Ruiz, 2003).

En la edad media, el derecho privado, se fundamentaba en ser de cierta forma cerrado, en el sentido de las transacciones y demás necesidades que tenían la sociedad en esa época, ya que, estaba inmerso a gran cantidad de formalismo en cuanto a los requerimientos de la seguridad a la hora de traspasar bienes o créditos por parte de los comerciantes. (Fernández Ruiz, 2003).

Ante el nacimiento del derecho comercial, el derecho privado se queda corto en cuanto a la regulación de las transacciones de los comerciantes, ya que, lo que estaba

buscando el génesis de ese nuevo derecho, era una forma de agilizar los trámites, y la simplicidad en los actos, que no se necesitaran tantos requerimientos, pero que siempre hubiera un resguardo legal a la hora de realizar las transacciones.

En la obra literaria titulada “Curso de Títulos Valores, del autor colombiano Lisandro Peña Nossa, hace una pequeña reseña historia de la forma de comercialización de las especies monetarias, dicho autor manifiesta lo siguiente:

“La economía monetarista y las ferias entre comerciantes de la época medieval urgían el traslado de dinero o de especies monetarias de un sitio a otro, lo cual era arriesgado; fue entonces cuando aparecieron los cambistas, que recibían sumas de dinero, entregando a cambio un documento que el acreedor llevaba a otro sitio con el fin de que el mandatario, socio o corresponsal del cambista, devolviera el dinero entregado. Dicho documento contenía dos cláusulas: una de valor, en la que se hacía constancia del recibo de dinero, y otra cláusula a “distantia loci” o de cambio trayecticio, que contenía la promesa de devolver el dinero en sitio diferente de aquel en que se había recibido, de manera tal que se utilizaban dos documentos: el que se entregaba al acreedor, sujeto a fórmulas sacramentales de carácter notarial, y una carta dirigida del cambista a su socio, mandatario o corresponsal, dándole la orden de entrega (...)” (Peña Nossa, 1992).

Tomando como base lo indicado por el autor Peña Nossa, es importante hacer referencia a la necesidad que había de crear los títulos valores, porque en la época antigua, los pueblos quedaban sumamente distantes entre sí, y los medios de transporte en efecto no los los que al día de hoy se conocen, por lo tanto, los trayectos que se debían de realizar eran aparte de extenuantes, de sumo peligro por el transporte de bienes y dinero. (Peña Nossa, 1992).

En razón de lo anterior es que se busca una forma más ágil para lograr continuar con la comercialización de productos y la realización de los pagos conforme a la validez de un documento con la orden expresa de cambiar o canjear por dinero o productos.

El autor español, Martín Reyes Fernández Ruíz, realiza todo un desarrollo histórico de la creación y nacimiento de los títulos valores, dentro de lo que expresa el autor menciona lo siguiente:

“Esta situación se hace especialmente patente en materia de obligaciones y contratos, basada en relaciones jurídicas de carácter cerrado, de tal manera que la novación subjetiva no afectaba a las obligaciones contraídas y, consecuentemente, el adquirente recibía el crédito con asunción derivativa plena de aquél del que traía causa, lo que suponía que se le podrían oponer las mismas excepciones personales que a éste último”. (Fernández Ruiz, 2003).

El texto citado, se basa en los argumentos propios de la creación del derecho comercial, en el sentido de que, mediante un documento con una orden intrínseca en él, le generaba derechos y obligaciones a esa nueva persona, por eso es que el autor manifiesta que la novación subjetiva no afectaba a las obligaciones contraídas, ya que, quien tuviera la orden propia, o sea, el documento en sí, era quien tenía el derecho de lo que en él estuviera estipulado.

Otra parte importante del texto citado, se centra en que no solo la persona tenía el beneficio de adquirir lo que dijese el documento, o sea, poder adquirir un producto o un crédito ante algún otro comerciante, sino que también, se mostraba la necesidad legal de que, quien tuviera el documento, tenía las mismas facultades legales que quien lo realizó inicialmente, y este nuevo tenedor, podría realizar cualquier actuación y alegato legal con plenas condiciones y facultades, tal cual suscriptor del mismo.

El mismo autor español, continúa manifestando la necesidad de buscar la forma de demostrar el valor cambiario de los documentos, los cuales, su motivación se basa en dos objetivos, dicho autor cita que:

“Las soluciones adoptadas en derecho consuetudinario perseguían dos objetivos: probar la existencia del derecho, y considerar a éste, al propio derecho o crédito, como valor económico en sí mismo. La constancia documental del derecho hizo posible que el acreedor reforzara su

situación procesal ya que suprimía la necesidad de probar su existencia (...)". (Fernández Ruiz, 2003).

Por lo tanto, había que valorar dos objetivos propios de esta nueva forma de realizar transacciones; la primera de ellas era conocer realmente si en efecto, había un derecho inicial, sobre el cual, se fundamentara lo intrínseco en el documento cambiario; y, por otro lado, que dicho documento, tuviera el suficiente derecho, o sea, que fuera real lo que en él estuviera escrito o manifiesto, y que pudiera ser en efecto ejecutado o cambiado.

Con base en lo anterior, una vez que se lograban comprobar ambos elementos, se llega a una más fácil y ágil circulación de los documentos, productos y créditos, ya que, cumpliendo con lo anterior, no solo se lograba acreditar el derecho que el documento expone, sino también acreditar al tenedor del documento como propietario legítimo del mismo.

Nuevamente el autor español realiza una acertada manifestación en cuanto a lo que ya se ha expuesto en la investigación, acerca de los derechos y obligaciones que surgen a través de la tenencia del título, dicho autor cita:

“En definitiva, el derecho se incorpora al documento, de tal forma que sigue la suerte de aquél; el documento sirve al derecho, determinando su contenido y alcance. Tal configuración hace nacer los títulos valores,

caracterizados por la unión indisoluble entre el soporte papel y el derecho en él contenido (...)"'. (Fernández Ruiz, 2003).

La creación de los títulos tenía su propio sustento en cuanto a la legalidad de los mismos, el tenedor o poseedor de un documento tenía todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo, tal y como se ha citado líneas atrás.

Es así, como de esa forma, nacen los títulos valores, los cuales tienen su propio sustento en la necesidad de que, a partir de la necesidad de evitar la gran cantidad de formalidades que se debían cumplir con respecto a la relación cambiaria y comercial basada en el derecho privado, se vea la oportunidad de crear un nuevo tipo de derecho, basado plenamente en lo que serían las relaciones contractuales entre comerciantes.

Tal cual lo cita el autor, la creación del título valor viene siendo la unión indisoluble entre el soporte papel y el derecho en él contenido, o sea, que se necesita que se configure el propio documento, que se dé valor al mismo con respecto a la relación cambiaria que se pretende, el cual va a dar valor al derecho contenido en el mismo para quien lo posea.

Ahora bien, con el nacimiento de los títulos valores, se empiezan a formar y crear nuevas relaciones jurídicas entorno al nuevo derecho comercial, por lo que, se abarcan nuevos conceptos para el cumplimiento propio de lo indicado en los títulos valores.

Es por ello, que se muestran tres aspectos fundamentales sobre los títulos valores al inicio de su comercialización, en el cual, se debía acreditar la existencia del derecho que se indicaba en el documento, establecer un nexo entre el derecho intrínseco y el documento, y como último aspecto, resulta necesario determinar la legitimación para poder solicitar y ejecutar el derecho que se encuentra expreso en el documento. (Fernández Ruiz, 2003).

3.2. CONTEXTO TEORICO – CONCEPTUAL

Previo a entrar en el desarrollo teórico conceptual de la investigación, es importante conocer a partir de cuándo entra a regir el Código de Comercio en Costa Rica y el cambio que surgió a partir del mismo.

3.2.1. Derecho comercial en Costa Rica

Durante el gobierno del ex presidente de la República de Costa Rica, el señor José Figueres Ferrer, se constituyó un tipo de Comisión Especial, fundamentada en el Acuerdo Presidencial número 48 de fecha 20 de julio de 1955. (Solórzano Guillén, 2022).

Dicha comisión fue integrada por los señores Napoleón Valle Peralta, Rodrigo Soley Carrasco y Harry Zurcher Acuña, con el único fin de crear, redactar y preparar el Código de Comercio moderno. (Solórzano Guillén, 2022).

A la comisión antes indicada, se les dio un plazo para tener listo dicho Código; la fecha en que se cumplía el plazo era el 15 de enero de 1956, sin embargo, pese a ello, no se logró completar el documento en el termino establecido. Como dato adicional en cuanto a dicha comisión, por medio de la Ley 1904, se autorizó al señor Napoleón Valler Peralta, una licencia laboral por 6 meses, para poder separarse como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación y formar parte de la comisión antes dicha. (Solórzano Guillén, 2022).

Dicho Código a la hora de su revisión y estudio, se determinó que hubo gran cantidad de errores de imprenta y coordinación; de la misma forma, y de la mano con ello, el licenciado Rodrigo Soley Carrasco, abandonó la comisión. Una vez realizadas las correcciones y demás temas, el Código se promulga mediante la Ley 2797 del 4 de agosto de 1961, cuya publicación se realiza en La Gaceta número 180 del 10 de agosto de 1961, la cual entraría en vigencia un mes después de su publicación. (Solórzano Guillén, 2022).

Durante ese mes de espera para la entrada en vigencia del Código, se realizaron gran cantidad de ataques contra el mismo, el cual estaba siendo analizado artículo por

artículo, a raíz de ello, la Asamblea Legislativa, empezó a emitir leyes con el fin de alargar el plazo de entrada en vigencia de dicho código. (Solórzano Guillén, 2022).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, el 4 de julio de 1963, y tras haber realizado críticas al Código que iba a entrar en vigencia, obligó a la Asamblea Legislativa, nombrar una nueva comisión especial el 19 de octubre de 1963, para corregir y complementar el Código que se iba a publicar. Dicha comisión estaba integrada por los Diputados Ortuño Sobrado, Galva Jiménez y Argüello, y los profesores Solera Bennet y Morelli Cozza. Producto de esa nueva constitución de dicha comisión especial, termina entrando en vigencia por la Ley número 3284 del 30 de abril de 1964, publicado en La Gaceta número 119 del 27 de mayo de 1964, el cual es el Código que rige actualmente, claramente con sus respectivas reformas. (Solórzano Guillén, 2022).

3.3. TITULOS VALOR

En la legislación costarricense, lo correspondiente a los títulos valores se encuentra regulado en el Código de Comercio, sin embargo, dicho código, es omiso en expresar una definición propia del mismo.

Por lo tanto, para poder definir específicamente qué es un título valor, se debe realizar toda una investigación y análisis de datos en cuanto a las posiciones de los

juristas, para así tomar una definición sobre el tema, y que sirva como base propia para el desarrollo de este punto.

Es así como, el Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL), en su investigación titulada “Títulos Valores”, presenta la siguiente definición, que será sobre la cual se trabajará en la presente investigación. Dicha definición indica:

“(…) es aquel documento, escrito y firmado, nominativo, a la orden o al portador, de una cantidad de mercadería, con vencimiento determinado o determinable; o de consignación de mercaderías, o de títulos especificados, y que socialmente, sea considerado como destinado a la circulación, así como aquel documento que venga a constatar, con la firma de uno de los directores, la calidad de socio de una sociedad anónima (…)” (CIJUL, s.f.)

Con la definición anterior, se puede determinar que la definición contemporánea no ha variado mucho con respecto a las definiciones en el propio nacimiento de la figura del título valor.

Nótese que la confección del título siempre debe ser escrito y firmado, indicando hacia quien se dirige o bien, si es propiamente para el que lo posea en el momento, indicar el producto y su propio derecho de ser reclamado.

Lo anterior, más que ser una definición, también se toma como requisitos propios que debe contener cada título valor para ser calificado como tal, y para que, por ende, pueda ser ejecutado judicialmente ante una eventual controversia con el mismo.

Uno de los puntos a resaltar en cuanto a los títulos valores es aquella necesidad de establecer un nexo entre una cosa física o corporal, a saber, el documento físico, en conjunto con una cosa incorporal como lo es el derecho en él intrínseco.

La jurisprudencia costarricense, también tiene gran cantidad de definiciones en cuanto al título valor, sin embargo, para efectos de la investigación, se toma como base, la que se indica en la Resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución número 002083-F-S1-2020, de las diez horas quince minutos del veintitrés de julio del dos mil veinte, que en lo que importa cita:

“(…) Los títulos valores, objetos caracterizados por la incorporación a estos de los derechos que puede ejercer su titular y la legitimación del tenedor que los haya adquirido conforme a sus normas de circulación para ejercerlos; deben circular conforme a las normas especiales de acuerdo al tipo de título valor que se trate (…)”. (Resolución 002083-F-S1-2020, 2020).

Si bien es cierto, hay gran cantidad de conceptos y definiciones en cuanto al tema de los títulos valores, sin embargo, siempre manejan una misma esencia, la cual es que haya un documento base y un derecho consignado en él, ya que, hasta la resolución previamente indicada, emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, indica en efecto los elementos que se deben de configurar para que se confeccione un título valor.

3.3.1. Principios

Como toda figura jurídica, tanto los títulos valor, como los títulos ejecutivos, tienen su fundamento y respaldo a través de principios propios que regulan entre otras cosas, su utilización, confección y validéz.

3.3.1.1. Principio de incorporación

El principio de incorporación se fundamenta básicamente en buscar brindar esa seguridad y la virtud propia de los títulos, la cual es, la transmisión de derechos. (Los principios que rigen los títulos valores, 2018).

En otro sentido, el principio de incorporación es la incorporación del derecho al documento, o sea, que en el título se indique el derecho por el cual se realizar el mismo. (Los principios que rigen los títulos valores, 2018).

Por lo tanto, dicho principio rige por medio de la inminente necesidad entre la relación del derecho y del título, el cual, el ejercicio del derecho, está estrictamente condicionado a la exhibición del título, o sea, quien posee el título, posee el derecho incorporado en él. (Los principios que rigen los títulos valores, 2018).

3.3.1.2. Principio de literalidad

Al igual que el principio anterior, el principio de literalidad es la base propia de la creación de los títulos, ya que, el propio derecho impregnado en un título valor, no se puede transferir por sí solo, sino que, se debe indicar de qué es el contenido del título, la forma de transmisión, elementos accesorios y demás. (Los principios que rigen los títulos valores, 2018).

En un sentido más amplio, el principio de literalidad, lo que reza es que el contenido del derecho a transmitir, sea el que está literalmente expreso en el título, o sea, que el mismo, se riga por lo que está escrito en el título, ni más, ni menos. (Los principios que rigen los títulos valores, 2018).

3.3.1.3. Principio de autonomía

El principio de autonomía, se presenta como un complemento del principio de incorporación, en el sentido de que, el poseedor o tenedor del título, tiene un derecho propio. (Los principios que rigen los títulos valores, 2018).

Lo anterior se expresa en el sentido que, cada nuevo poseedor o tenedor del título, o sea, cada vez que se transmita el título, la nueva persona que lo reciba, tiene un nuevo derecho, independiente a los derechos anteriores. (Los principios que rigen los títulos valores, 2018).

Una nueva transmisión del título equivale a un nuevo derecho que nace, y eso no significa que se deba cambiar el título u otras cosas, sino que, cada derecho es independiente a los derechos de terceras personas poseedoras del título anteriormente. (Los principios que rigen los títulos valores, 2018).

3.3.1.4. Principio de legitimación

El principio de legitimación es básicamente la presunción de propiedad, en el sentido que la posesión vale por título, o sea, que quien tiene el título, quien es su poseedor, es el dueño del derecho, y está legitimado a ejercer y ejecutar el derecho que en él se encuentra intrínseco. (Los principios que rigen los títulos valores, 2018).

En cuanto a la legitimación, puede ser activa en cuanto a la calidad que posee el título para brindar a su poseedor, la posibilidad de exigir del obligado el derecho que indica propiamente el documento. (Los principios que rigen los títulos valores, 2018).

Por su parte, la legitimación pasiva, es todo lo contrario a la legitimación activa, ya que, con la legitimación activa se obliga a la otra persona a cumplir con el derecho intrínseco en el documento, en cuanto a la legitimación pasiva, es más bien la persona obligada a cumplir con el derecho, o sea, quien debe recibir el título y dar al poseedor del mismo, el derecho que así se expresa en el documento. (Los principios que rigen los títulos valores, 2018).

3.3.1.5. Principio de abstracción

Como parte de la necesidad de implementar elementos de seguridad en la circulación de los títulos, el principio de abstracción es el cumplimiento de la prestación o del derecho incorporado en el título, ello sin realizar un examen previo de que si existe o no una causa justa sobre la forma en que se adquirió el título. (Los principios que rigen los títulos valores, 2018).

En otras palabras, el título puede cambiar de poseedor todas las veces que así sea requerido, sin embargo, el obligado a resarcir el derecho que está indicado en el

título, siempre tendrá la misma obligación y ante cualquier persona que presente ante él título. (Los principios que rigen los títulos valores, 2018).

3.3.1.6. Principio de circulación

Uno de los principios fundamentales en cuanto a la creación de los títulos valores y ejecutivos, es la circulación del título. (Los principios que rigen los títulos valores, 2018).

Lo anterior por cuanto desde la época antigua, se crearon dichos títulos con el fin de transmitir un derecho a través de un documento. (Los principios que rigen los títulos valores, 2018).

El principio de circulación es la base propia de los títulos valores y ejecutivos por cuanto se muestra la necesidad de hacer circular el derecho a través del título. (Los principios que rigen los títulos valores, 2018).

3.3.2. Clasificación

Los títulos valores, por la forma de su circulación se separan en tres grupos específicos: Títulos al portador, títulos a la orden y títulos nominativos.

3.3.2.1. Títulos al portador

Son los títulos que no tienen un portador asignado, o sea, que el titular del derecho siempre va a ser quien posea el título.

En otro orden de ideas, el título al portador se hizo para facilitar la circulación, por lo tanto, el título se realiza sin un nombre, ya que, como su propio nombre lo indica, el derecho se ejecuta para quien porte el título.

El Código de Comercio, expresamente en el artículo 712, hace mención a ese tipo de títulos al portador, dicho artículo indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 712.-

Son títulos al portador los que, no expedidos a favor de persona determinada, se transmiten por simple tradición, contengan o no la cláusula "al portador". (Código de Comercio, 1964).

Nótese que el artículo citado, indica que los títulos al portador, no se expiden a favor de una persona determinada, y aunque contengan o no la cláusula al portador, con la propia creación del título, se presume que es al portador, salvo que se exprese en el mismo que es para una persona determinada.

Otro punto a tomar en consideración en cuanto a esa forma de circulación del título valor, es la correspondiente al supuesto en que el título se deteriore; el artículo 721 del Código de Comercio, señala:

“ARTÍCULO 721.-

El poseedor de un título deteriorado, que ya no sea idóneo para la circulación, pero que sea todavía seguramente identificable, tendrá derecho de obtener del emisor un título equivalente, mediante la restitución del primero y el reembolso de los gastos de emisión. En caso de negativa del emisor se procederá conforme con lo dispuesto en el artículo 710”. (Código de Comercio, 1964).

Con el artículo citado, se muestra la posibilidad de que, el título valor al portador, que aunque esté deteriorado y de imposible su circulación, se logre obtener del emisor un nuevo título equivalente al que se dañó, sin embargo, si el emisor se negare a realizar el nuevo título, el artículo 710 del Código de Comercio manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 710.-

Si el emisor o algún otro obligado se negare a reponer el título o negaren su condición de tales, o no hubiere acuerdo sobre la suficiencia o liquidez de la garantía ofrecida por el interesado, la cuestión se ventilará

por el trámite de los incidentes, y la publicación de que habla el artículo anterior la ordenará hacer el juez.

Firme la sentencia que ordena la reposición y pasado el plazo concedido al obligado para que cumpla, sin que lo haya verificado, el juez procederá a emitir el título o a firmarlo a nombre del omiso. Con la emisión del duplicado se extinguirá el título repuesto, pero ello no prejuzga las acciones que el poseedor pueda tener contra quien haya obtenido la reposición. El mismo trámite de los incidentes se seguirá en caso de oposición”. (Código de Comercio, 1964).

Con vista de lo anterior citado, se muestra que si el emisor del título se negare a realizar uno nuevo en caso de deterioro, se deberá realizar un proceso judicial por la vía incidental, una vez tramitado el proceso, se ordenará al emisor para que realice el nuevo título, en caso de no hacerlo, el propio juzgador será quien realice el título y lo firmará a nombre del omiso; claramente con la emisión de un nuevo título en reposición del anterior, ese último pierde su efecto propio y queda sin ningún tipo de validez.

3.3.2.2. Títulos a la orden

Esta clasificación, a diferencia de la anterior, si tiene que ser específica en cuanto hacía quien está dirigido el documento.

En cuanto a la confección de un título a la orden, se debe tomar siempre en cuenta que un requisito fundamental, que el título sea dirigido hacia una persona en específico.

El Código de Comercio, hace mención a la definición propia de los títulos a la orden y su forma de transmisión en los artículos 693, 694 y 695 los cuales indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 693.-

Son títulos a la orden aquéllos que se expiden a favor de una persona, o a su orden. En las letras de cambio y en los cheques, se presume la cláusula a la orden.

ARTÍCULO 694.-

Los títulos a la orden serán transmisibles por endoso.

ARTÍCULO 695.-

El endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él de manera fija. (Código de Comercio, 1964).

Para la transmisión y circulación de los títulos a la orden, existe una figura en la cual, el titular que indica el título, transfiere a otra persona mediante un endoso, el cual es una declaración unilateral de voluntad por parte del titular del título.

El endoso es la forma universal de transmitir títulos a la orden a otra persona, mediante la firma del documento y la indicación que lo transmite a esa nueva persona. Dicho endoso se realiza por el último tenedor del título y debe estar presente en el mismo documento o en una hoja anexa al mismo. Se pueden realizar todos los endosos que sean necesarios sin ningún tipo de limitación.

Una vez que se realiza el endoso, hacia una nueva persona, es necesario también bajo el principio de circulación, entregar el título a su nuevo poseedor, el cual, ya estaría plenamente facultado para ejecutar el derecho que en el título se expresa.

3.3.2.3. Títulos nominativos

El Código de Comercio, a partir del artículo 687 menciona lo correspondiente a los títulos nominativos, dicho artículo los define de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 687.-

Son títulos nominativos los expedidos a favor de persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor.

Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efecto contra el emisor o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro.

Son aplicables al registro del emisor, en lo pertinente, las normas de los artículos 261 y 262”. (Código de Comercio, 1964).

Los títulos nominativos tienen un requisito fundamental, el cual es que, desde la creación del título, se debe confeccionar a nombre de una persona determinada, pero además de ello, el emisor del título, deberá consignar en un registro el nombre de la persona a la cual realiza el título.

Con respecto a la forma de transmisión de ese tipo de títulos nominativos, se presenta una figura similar a la del endoso, sin embargo, en esos títulos se conoce como doble intestación.

La doble intestación como bien se indicó anteriormente, es un tipo de endoso, sin embargo, para el caso de los títulos nominativos, a la hora de realizar ese endoso, el nuevo tenedor o propietario del título, debe comunicar al emisor para que ese último lo consigne en su propio registro.

Por lo tanto, a la hora de ejecutar el título nominativo que se haya transmitido a una tercera persona, si esa tercera persona no informó al emisor para la inscripción de la transmisión en su registro, el emisor no ejecutará el mismo.

3.3.3. Tipos de títulos valor

Si bien es cierto, hay gran cantidad de títulos valores, en el presente apartado se se realizará un breve análisis de los dos principales títulos valores como lo son la letra de cambio y el pagaré.

3.3.3.1. Letra de cambio

La letra de cambio se encuentra regulada en el Código de Comercio, sin embargo, dicho código, no brinda en sí, una definición propia de ese título valor, es por ello que resulta necesario realizar la labor investigativa en fuentes externas para conocer a ciencia cierta qué es una letra de cambio, la cual se define así:

“La letra de cambio es un documento mercantil que generalmente es utilizado por un vendedor para garantizar el pago de la venta realizada y que posee unas determinadas características y peculiaridades. A través de la letra de cambio el vendedor puede dar financiación a sus clientes

con la garantía de que cobrará el dinero en la fecha de su vencimiento”.

(Roldán Nicole, 2017).

Con base en la definición anterior, se puede determinar el valor de circulación que posee la letra de cambio, así como la garantía intrínseca que se fundamenta a través de un documento.

De acuerdo a dicha definición, es mayormente utilizada por vendedores para garantizar un crédito o financiación, el cual se cobrará una vez se cumpla la fecha de su vencimiento.

De la mano con lo anterior, es importante conocer también otra definición de lo que sería la letra de cambio, es por ello que se cita la siguiente:

“(…) Una letra de cambio es un documento mercantil mediante el cual una persona o empresa queda obligada a pagarle una cantidad de dinero a otra en un plazo preestablecido. En otras palabras, es un título-valor que garantiza una deuda entre dos partes (…)” (Remo, 2020).

Por lo tanto, nótese que ambas definiciones citadas, básicamente indican lo mismo, en el sentido que, mediante la figura de la letra de cambio, lo que se busca es asegurar el pago o cumplimiento de una obligación ante una tercera persona.

Por su parte, la legislación costarricense, mediante la jurisprudencia propia del Tribunal Primero Civil de San José, Resolución número 00422 – 2009, de las siete horas cuarenta minutos del veintinueve de mayo del dos mil nueve, hace una referencia a lo que sería la interpretación de la letra de cambio en la jurisprudencia, lo cual sería:

“(…) la letra de cambio: inicialmente como instrumento del contrato de cambio trayecticio y como medio de pago, para luego pasar a servir actualmente como una función de garantía del crédito, pero se exige que la suma garantizada sea cierta y determinada desde el momento de la emisión a fin de salvaguardar el presupuesto de validez cambiario contemplado en canon 727 inciso b) del Código de Comercio. De manera que nada obsta para el libramiento de una letra de cambio a fin de garantizar una suma de dinero, situación que es absolutamente frecuente en las diferentes relaciones de comercio (…)”. (Tribunal Primero Civil de San José - Resolución 00422-2009, 2009).

De acuerdo a la definición de la jurisprudencia costarricense, se denota claramente la similitud en cuanto a las definiciones anteriormente tratadas y citadas, por lo tanto, en palabras sencillas, la letra de cambio según la información recopilada es un tipo de título valor que sirve para garantizar el pago de una deuda.

3.3.3.1.1. Requisitos para crear una letra de cambio

En lo que respecta a los requisitos para crear la letra de cambio, el artículo 727 del Código de Comercio, señala toda una lista para que el documento tenga la validez.

“ARTÍCULO 727.- La letra de cambio deberá contener:

- a) La denominación de letra de cambio inserta en su texto y expresado en la lengua en que la letra esté redactada;
- b) El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad;
- c) El nombre de la persona que ha de pagar (librado);
- d) Indicación del vencimiento;
- e) Indicación del lugar en que se ha de efectuar el pago;
- f) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar;
- g) Indicación de la fecha y lugar en que la letra se libra; y
- h) La persona que emite la letra (librador)”. (Código de Comercio, 1964).

Es importante destacar que los requisitos para crear una letra de cambio, son requisitos sumamente sencillos y básicos incluso para cualquier documento, sin embargo, para que dicho título valor tenga plena validez y eventualmente pueda ser ejecutado en la vía judicial, debe cumplir a cabalidad con todos los requisitos indicados.

En lo que respecta al desarrollo de la presente investigación, nótese que el artículo citado del Código de Comercio, en ningún momento señala que dentro de los requisitos para la creación y validez del título se debe firmar, pese a que pareciera ser un requisito básico, no lo indica expresamente el artículo.

La figura de la letra de cambio, para ser transmitida, se debe realizar por medio del endoso hacia una tercera persona, dejando a esa como nueva propietaria del derecho intrínseco en el título.

3.3.3.2. Pagaré

La legislación costarricense, por medio del Código de Comercio, específicamente en el artículo 799, expresa claramente la figura del pagaré, dicho artículo manifiesta que:

“ARTÍCULO 799.-

El pagaré es un documento por el cual la persona que lo suscribe promete incondicionalmente pagar a otra una cierta cantidad de dinero dentro de un determinado plazo”. (Código de Comercio, 1964).

Cabe destacar en este punto, que el pagaré, debe pagarse dentro de un determinado plazo, a diferencia de la letra de cambio, que debe de pagarse un día en específico, sin embargo, su uso y derecho a la hora de solicitar y asegurar el cumplimiento de una obligación, tiene características muy similares.

La jurisprudencia costarricense también se ha pronunciado sobre la definición del pagaré, a través del Tribunal Primero de Apelación Civil de San José, en la Resolución número 01052 – 2020, de las catorce horas veinticinco minutos del veintiuno de agosto del dos mil veinte, hace una pequeña mención a dicho título valor; el Tribunal citado indica:

“El pagaré es un título circulatorio abstracto, literal, formal, completo, necesario y transmisible por endoso, de lo cual resulta que cada una de las obligaciones cambiarias que surgen del mismo es abstracta, literal, distinta y autónoma con relación a las otras, es decir, que cada pagaré mantiene su autonomía.” (Tribunal Primero de Apelación Civil de San José - Resolución N° 01052 - 2020, 2020).

En la resolución citada, véase la utilización de los principios previamente desarrollados a la hora de definir lo que sería el pagaré; además de ello, notese de igual forma que la transmisión de ese título valor, debe realizarse mediante endoso, al igual que la letra de cambio.

Pese a las definiciones anteriores, es importante conocer también otras más sobre dicho título valor, es por ello que se cita la siguiente definición:

“El pagaré es un título de crédito que establece un compromiso formal. Este compromiso formal indica tres detalles. El primero, quién paga a quién. El segundo, qué cantidad de dinero. Y, el tercero, cuándo debe realizarse dicho pago”. (Sánchez Galán, 2015).

Con referencia de la anterior definición, cabe destacar los tres segmentos en que el autor del blog divide la formación y creación de la letra de cambio, el cual indica que primeramente se debe demostrar quienes son las partes, o sea, quien debe y a quién paga; segundo, muestra la necesidad de demostrar el monto por sobre el cual se realiza el pagaré; y, por último, indicar expresamente la o las fechas en que se debe realizar el pago del adeudo.

3.3.3.2.1. Requisitos para crear un pagaré

En cuanto a los requisitos que debe contener un pagaré para ser creado, el artículo 800 del Código de Comercio señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 800.- El pagaré deberá contener:

- a) La mención de ser un pagaré, inserta en el texto del documento;
- b) La promesa pura y simple de pagar una cantidad de dinero determinada;
- c) Indicación del vencimiento;
- d) Lugar en que el pago haya de efectuarse;
- e) El nombre de la persona a quien haya de hacerse el pago o a cuya orden se hayan de efectuar;
- f) Lugar y fecha en que se haya firmado el pagaré; y
- g) Los nombres y la firma de quien haya emitido el título, y del fiador cuando lo hubiere”. (Código de Comercio, 1964).

Tomando en consideración el artículo citado, claramente se demuestra que los requisitos para la creación, validez y ejecución de un pagaré, son básicamente los mismos que los de la letra de cambio.

Sin embargo, hay un punto de importancia que para la investigación tiene un peso importante, el cual es, que en el inciso g), se indica que debe ser firmado el documento, mientras que, dentro de los requisitos de la letra de cambio, no se presentaba expresa y literalmente ese requisito fundamental.

De la misma forma, y siguiendo con el estudio de dicho inciso g), indica que el documento debe ser firmado, sin embargo, no es claro en indicar que debe ser firmarmado estrictamente en manuscrito; por lo tanto, se deja a la interpretación cualquier otro tipo de firma.

3.4. TITULOS EJECUTIVOS

En la legislación costarricense, específicamente en el Código de Comercio, no se presenta una definición clara de lo que es un título ejecutivo; se menciona muchas veces en dicho código, sin embargo, en ninguna de esas ocasiones, se muestra una definición clara de lo que es; es por ello que resulta necesario consultar fuentes externas a ese código para determinar una definición clara de esa figura comercial.

Dentro de las definiciones encontradas se cita la siguiente:

“Un título ejecutivo es un documento que proviene de un deudor y que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento

puede ser perseguido judicialmente mediante un proceso ejecutivo.”
(Gerencie.com - ¿Qué es un título ejecutivo?, 2022).

Otra definición se muestra en la revista Business Technologies Company S.A.S., la cual hace una excelente referencia a la definición de título ejecutivo, dicho documento manifiesta lo siguiente:

“El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, que debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, auténtico(s), que emanen del deudor o de su causante, o de sentencia condenatoria o providencia con fuerza ejecutiva; y las de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado "una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero (...)”
(Saavedra Becerra, 2011).

Con base en las definiciones anteriores, se toma por concepto de título ejecutivo, aquel en el que se encuentra expresa y fehacientemente la obligación del cumplimiento de determinado compromiso, el cual, sirve como medio de prueba para ser ejecutado mediante la vía judicial.

En Costa Rica, mediante el Dictamen C-134-2004, del cuatro de mayo del 2004, el Procurador Constitucional, el Doctor Fernando Castillo Víquez, realizó un excelente análisis en cuanto a los títulos ejecutivos, que resulta de suma importancia para el desarrollo de la investigación.

Dentro de lo que interesa para la investigación, dicho Dictamen reza lo siguiente:

“(…) Los títulos ejecutivos son aquellos que como bien lo dice su nombre por sí solos bastan para obtener en el proceso respectivo la ejecución de una obligación. Su carácter esencial radica en ser un documento ejecutable y que representa deudas líquidas o liquidables, ciertas y exigibles. Su naturaleza jurídica viene dada por la misma ley, el legislador es quien les da esas características a determinados documentos con el fin de que sean ejecutables en una vía jurisdiccional más expedita y sumaria, de manera que el deudor no tenga oportunidad de maniobrar su patrimonio en perjuicio del acreedor, disponiendo de sus bienes burlando la deuda. Asimismo, si bien es cierto el proceso ejecutivo procesalmente favorece los intereses de los acreedores, éste cumple con los principios constitucionales, pues de previo a la ejecución del documento, se concede una audiencia al demandado para que ejerza su derecho de oposición según el artículo 433 del Código Procesal Civil, pudiendo oponer las excepciones de pago, prescripción, así como de la

inejecutividad del título por inexistencia del mismo o por carecer de los requisitos esenciales para su validez, y finalmente, la resolución final no produce cosa juzgada material, por lo que la parte demandada tiene la posibilidad de impugnarlo en un juicio abreviado u ordinario e incluso puede denunciar la falsedad del documento en vía penal, lo cual suspendería el proceso de ejecución según el artículo 202 del Código Procesal Civil (...)"'. (Castillo Víquez, 2004).

Una de las mayores importancias de ese tipo de títulos es que para poder ejecutarse a nivel judicial, debe contener 3 elementos fundamentales: Que la obligación a la cual están obligadas las partes sea completamente clara, en el sentido de que, se sepa con pleno conocimiento el acuerdo que se está alcanzando; que la obligación sea expresa, o sea, que haya un documento donde se pueda plasmar el acuerdo al que se llegó entre las partes, de forma estricta y con condiciones reales hacia su cumplimiento; por último, que la obligación sea exigible, eso quiere decir que para poder ejecutar el acuerdo a nivel judicial, es necesario que no se haya cumplido con el mismo, ya sea en su compromiso mismo, o bien, que no se haya cumplido con el plazo estipulado, lo cual, de esa forma, volvería el título plenamente ejecutable.

3.4.1. Tipos de títulos ejecutivos

Para lo que respecta a la investigación, se separarán en 3 grades grupos lo que respecta a los títulos ejecutivos, siendo así, se dividirán en: Títulos ejecutivos judiciales, títulos ejecutivos contractuales y títulos ejecutivos fiscales.

3.4.1.1. Títulos ejecutivos judiciales

Los títulos ejecutivos judiciales, son todos aquellos emanados o realizados propiamente de una autoridad judicial, o sea, una sentencia condenatoria, en ese sentido, la demanda solicitando la ejecución del título se convierte el título ejecutivo para valga la redundancia, ejecutar esa sentencia condenatoria de la otra parte. (Institución Universitaria CESMAG, 2014).

3.4.1.2. Títulos ejecutivos contractuales

Dentro de la presente categoría, se presentan los ya desarrollados títulos valores, o sea, aquellos documentos donde se expresa una obligación en un documento que deben cumplir ambas partes del acuerdo, por lo que, ante el incumplimiento del mismo, vuelve en efecto, ejecutable a nivel judicial el título valor, para hacer valer sus derechos antes una autoridad judicial. (Institución Universitaria CESMAG, 2014).

3.4.1.3. Títulos ejecutivos fiscales

Ese tipo de títulos provienen meramente de las entidades recaudadoras de impuestos, en el caso de Costa Rica, se aplicaría directo del Ministerio de Hacienda.

Son documentos meramente administrativos, por lo que, es la misma administración pública quienes regulan y eventualmente con base en las deudas que posea una determinada persona o entidad, ejecutan mediante proceso judicial dichos cobros. (Institución Universitaria CESMAG, 2014).

3.4.2. La factura

El título ejecutivo factura, se encuentra regulado en el Código de Comercio, a partir del artículo 460, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 460-

La factura será título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto, siempre y cuando cumpla con la firma de este o su mandatario debidamente autorizado. La suma consignada en una factura comercial se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas.

En caso de constar en documento físico deberá agregarse, además, el timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial. El valor del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará al deudor como gastos de cobro.

También será título ejecutivo la factura electrónica, es decir, que conste en documento digital, siempre y cuando cuente con la firma digital del comprador o sumandatarario debidamente autorizado, en cuyo caso, el timbre fiscal correspondiente deberá agregarse a la copia impresa de la factura digital que se aportará a la demanda junto con el respaldo digital de la original”. (Código de Comercio, 1964).

Tomando en consideración el artículo recién citado, nótese que se habla de 2 tipos de documentos, la factura física y la factura electrónica, ambos con la misma facultad y validez como título ejecutivo.

Ahora bien, la factura en sí, independientemente de su forma de creación, sea física o sea digital, siempre será un título ejecutivo en contra del comprador, por la suma que se consigna en la misma, sin embargo, dicho documento deberá contener la firma o de algún autorizado del mismo, y la suma que sea indicada en el documento será cierta y las firmas que consten en él serán auténticas.

Específicamente para los documentos en formato y confección física, se deberá agregar un timbre fiscal en caso que se quiera realizar un cobro judicial con fundamento propio en la factura.

Caso contrario sucede con la factura electrónica, en ese caso, la factura electrónica deberá claramente constar la firma digital del deudor o su autorizado y para agregar el timbre, se debe imprimir y presentarse copia física en el juzgado a la hora de presentar un proceso de cobro judicial.

De la mano con el párrafo anterior, la factura digital será aceptada y por lo tanto abre la posibilidad de cobrarse mediante la vía judicial, de conformidad con el artículo 460 ter del Código de Comercio, dicho artículo en lo que interesa, indica lo siguiente:

“Artículo 460 ter-

Toda factura comercial o de servicio, emitida por medios electrónicos, que conste en un documento digital, y debidamente aceptada conforme al procedimiento establecido por la Dirección General de Tributación o mediante la aceptación automática de este artículo, tendrá carácter de título ejecutivo y podrá ser anotada en cuenta por su titular ante una central de valores autorizada, en cuyo caso se tendrá como valor individual para todos los efectos legales.

La Dirección General de Tributación reglamentará los requisitos de forma de las facturas electrónicas, así como los mecanismos de aceptación y de consulta pública para que la aceptación de estas pueda ser verificada por terceros.

La central de valores procederá a la recepción, confirmación, custodia y anotación en cuenta de la factura electrónica como valor.

La anotación en cuenta de la factura electrónica en la central de valores le otorgará al emisor o al tenedor legítimo de la factura electrónica el derecho de circulación y de negociación de este valor en los mercados secundarios de valores que se organicen al efecto.

Para efectos de anotación en cuenta de las facturas, el emisor o el tenedor legítimo podrá solicitar la anotación en cuenta de la correspondiente factura ante una central de valores, remitiendo la documentación electrónica representativa de la factura y la identificación y contacto del respectivo pagador. La central de valores procederá, como condición previa a la anotación en cuenta, a la confirmación de la aceptación de la factura con el pagador. Se tendrá por válida la confirmación de la aceptación de la factura, si se realiza por el pagador a la central de valores mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal

equivalente que emita o envíe el deudor suscritos mediante firma digital o firma digital certificada.

(...)” (Código de Comercio, 1964).

Nótese en el caso del artículo 460 ter del Código de Comercio, que basta con que el receptor acepte la factura electrónica por cualquiera que sea el medio, conforme a los procedimientos establecidos por la Dirección General de Tributación, para que posea carácter de título ejecutivo.

Ahora bien, esa anotación que se realiza en la Central de Valores de la Dirección General de Tributación, abre el portillo al derecho de circulación de la factura, y por ende, la posibilidad de negociación de la misma ante terceros, ya que, el documento constaría inscrito en un ente autorizado y tendría un valor real ante el mercado.

3.5. DIFERENCIA ENTRE TITULOS VALOR Y TITULOS EJECUTIVOS

Dentro del desarrollo propio de la investigación, resulta importante conocer y realizar una diferenciación en cuanto a lo que son los títulos valores de los títulos ejecutivos, es por ello que, en esta sección, se realizará un breve análisis en cuanto sus principales diferencias.

Previo a segmentar las principales diferencias, cabe destacar que ambas figuras, a saber, títulos valores y títulos ejecutivos, se fundamentan en los mismos principios y ambos son documentos que contienen obligaciones expresas, claras y en efecto exigibles.

Con respecto a los títulos ejecutivos, de acuerdo a lo investigado y desarrollado, son todos aquellos títulos que que tengan una función propia probatoria, o sea, que su propio contenido sea el suficiente para poder ejecutarse mediante un proceso judicial.

Por otra parte, los títulos valores, se presentan en una lista taxativa, o sea, son todos aquellos a los que el Código de Comercio dio esa facultad de serlo, los cuales son los siguientes:

- Letra de cambio
- Pagaré
- Cheque
- Bonos
- Certificado de deposito y bono de prenda
- Carta de porte y conocimiento de embarque

Con lo anterior, se demuestra que lo correspondiente a los títulos valores, se encasilla en solo un grupo, por mientras que los títulos ejecutivos son todos aquellos en los que se demuestre un acuerdo entre las partes exigible.

Otra de las diferencias entre ambas figuras comerciales se encuentra en que el título valor es autónomo en su obligación, o sea, que depende de sí mismo para ser creado; en otro sentido, el título valor no depende de un contrato, sino únicamente de los que en él se encuentra estipulado.

En lo que respecta a los títulos ejecutivos, a diferencia de los títulos valores, estos sí dependen de un contrato o negocio que haya surgido previamente y que no se haya cumplido para poder ser ejecutado en la vía judicial; eso quiere decir que la condición de ejecutabilidad rige a partir del incumplimiento del contrato o negocio previo.

Otra de las diferencias propias entre ambos tipos de títulos, es que los títulos valores se pueden negociar, o sea, se puede comercializar el mismo y realizar actos de comercio con ellos.

Contrario a lo anterior, los títulos ejecutivos no pueden ser negociables ya que, su creación es propia para un acto de comercio, o sea, un negocio preestablecido entre las partes, como por ejemplo un contrato de arrendamiento; el poseedor del título, en ese caso del contrato de arrendamiento, no podrá vender ese contrato, sino que deberá

esperar a que se cumpla el mismo, o bien, a que no se cumpla para poder ser ejecutado en la vía judicial.

Por último, en cuanto a los títulos valores, todos ellos pueden ser ejecutados, o sea, todo título valor es un título ejecutivo, sin embargo, no todo título ejecutivo es un título valor. (Signature Escrow Notary).

3.6. FIRMA DIGITAL

En este apartado, se hará una reseña historia del nacimiento de la firma digital, así como del concepto que se maneja a nivel costarricense y sus principales características y funcionalidad.

3.6.1. Antecedente historico de la firma digital

La firma digital si bien es cierto, ha tenido su mejor época en la era actual, no es un certificado reciente, ya que, su creación, o por lo menos, los primeros prototipos o ideas sobre la misma, datan de la década del siglo 70. (Historia y evolución de la firma digital).

Fue a partir de esa época en donde se habla por primera vez del concepto de firma digital, específicamente en el año 1976, Diffie y Hellman, quienes fueron parte de los creadores de la criptografía, y de protección de información de internet, definieron inicialmente la firma digital de la siguiente forma: “(...) la firma digital como un conjunto de datos asociados a un mensaje de manera que verifican la identidad del firmante y la integridad de dicho mensaje (...)” (Historia y evolución de la firma digital).

A partir de dicha definición, es como se empieza a perfilar el concepto propio de firma digital, véase que la importancia de dicho certificado es verificar la identidad del firmante y en su defecto, que el mensaje o bien, documento que se está firmando por una persona determinado, se constituya como integro en su contenido.

Posteriormente, en el año 1979, Rivest, Shamir y Adleman, por parte del Instituto Tecnológico de Massachusetts, crearon el primer algoritmo el cual tenía como base una clave pública para la creación de la firma digital. (Historia y evolución de la firma digital).

Años después, en 1991, se crea un nuevo algoritmo, mejorado y más actualizado con respecto al del año 1979, sea ese nuevo algoritmo el Digital Signatura Alhorithn (DSA), el cual, se convirtió en el algoritmo más utilizado en los Estados Unidos de América. (Historia y evolución de la firma digital).

Otro punto a destacar, es la primera ley regulatoria de esos certificados digitales, la cual se aprobó en el Estado de Utah en el año 1995, que estaba plenamente enfocada en eomercio, reconociendo, así como firma digital, a aquel certificado que cumpliera con dos requisitos: El primero de ellos, que estuviera encriptado y el segundo, que fuera emitido por una autoridad certificadora autorizada. (Historia y evolución de la firma digital).

3.6.2. Concepto de firma digital

De acuerdo al portal web del Banco Central de Costa Rica, presenta una clara definición de lo que es la firma digital, en dicho portal se indica lo siguiente:

“La firma digital es una herramienta tecnológica que permite verificar su integridad, así como identificar jurídicamente la vinculación de forma clara al autor con el documento electrónico (...)”. (Firma Digital - Banco Central de Costa Rica, s.f.).

El propio Banco Central de Costa Rica, llama a ese certificado electrónico propiamente como una herramienta tecnológica, o sea, un artefacto para identificar de forma virtual al propietario del mismo en un documento electrónico.

Otra definición en cuanto a la firma digital, es la que brinda el portal web de Coopealianza, en la que realiza todo un análisis en cuanto a dicho certificado, sin embargo, en lo que importa, manifiesta que:

“(…) La firma digital es un recurso que permite a las personas suscribir una amplia variedad de documentos (electrónicos), entre los que se encuentran los contratos comerciales, facturas, invitaciones, transacciones monetarias, notificaciones judiciales, gestiones de crédito y, en algunos casos, hasta votar por internet (…)”. (Coopealianza, s.f.).

Con respecto a la definición brindada por esa entidad crediticia, véase que es una definición un poco más amplia en cuanto a qué se puede ejecutar con el certificado electrónico de la firma digital.

Por su parte, la Real Casa de la Moneda de España, realiza un análisis más amplio sobre el tema de la firma digital; si bien es cierto, siempre se llega básicamente al mismo concepto, lo importante de la cita es la forma en que se reconoce dicho certificado en otros países.

“Una firma digital es un conjunto de datos asociados a un mensaje que permite asegurar la identidad del firmante y la integridad del mensaje.

La firma digital no implica que el mensaje está cifrado, esto es, que un mensaje firmado será legible en función de que está o no cifrado.

El firmante generará mediante una función, un 'resumen' o huella digital del mensaje. Este resumen o huella digital la cifrará con su clave privada y el resultado es lo que se denomina firma digital, que enviará adjunta al mensaje original.

Cualquier receptor del mensaje podrá comprobar que el mensaje no fue modificado desde su creación porque podrá generar el mismo resumen o misma huella digital aplicando la misma función al mensaje. Además, podrá comprobar su autoría, descifrando la firma digital con la clave pública del firmante, lo que dará como resultado de nuevo el resumen o huella digital del mensaje". (¿Qué es la Firma Digital?).

Un punto importante a destacar en cuanto a la firma digital, es la que se presenta en el primer párrafo de la cita, ya que, aunque se firme con firma digital un documento, eso no quiere decir que se cifra el mismo, o que vaya a ser de difícil acceso a la hora de visualizar el mismo, sino que, es únicamente pasar de la firma en manuscrito a una firma electrónica en el documento.

Esa firma digital, o huella digital, como indica la cita, es de gran importancia en cuanto a una nueva era tecnológica, ya que, cualquier persona que reciba el

documento, podrá comprobar fehacientemente que la firma digital es válida y que cumple con los requisitos propios de dicho certificado electrónico.

En cualquier parte del mundo se podrá comprobar que la firma digital, es válida y que pertenece en efecto al firmante, ya que, el certificado mismo impregna la hora y fecha en la que se firmó digitalmente el documento, el nombre del propietario de dicho certificado y, por último, que ese certificado es válido.

Cabe destacar que la firma no es más que la firma en manuscrito de forma digital, o sea, tiene la misma validez y demás condiciones que la firma puesta a puño y letra; no es un documento aparte o de una validez diferente, es simplemente pasar del papel físico al papel electrónico.

3.6.3. Firma digital en Costa Rica

La firma digital en Costa Rica, nace a partir de la Ley N° 8454, del 30 de agosto del año 2005, y publicada en la Gaceta número 197 del 13 de octubre del 2005 – Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, en la cual, entró a regular todo lo correspondiente a ese nuevo certificado electrónico, que tendría validez propia como firma en documentos emitidos meramente de forma digital.

Dicha Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454, en su artículo 8, presenta propiamente la definición de la firma digital, regulada en Costa Rica, dicho artículo indica:

“ARTÍCULO 8º-Alcance del concepto.

Entiéndese por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.

Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado”. (Ley de Certificados Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, 2005).

La firma digital según dicha cita, es un certificado fehaciente que se vincula a un documento electrónico, el cual, permite identificar sin lugar a dudas al firmante, o sea, al autor del documento electrónico.

Otro punto a destacar de lo previamente citado es la necesidad de que el documento certificado, o bien, firmado digitalmente, sea un documento íntegro en su contenido; en otras palabras, eso significa que el documento sea inédito y en caso de

que alguna tercera persona quiera editarlo, el certificado propio pierde su validez en el mismo.

Con respecto al sistema firmador que se implementó en Costa Rica a raíz de la firma digital, se tiene que en el año 2006 por medio del convenio MICIT-BCCR, se crean procesos de investigación y estándares propios del certificado, que se siguieron para implementar la CA RAIZ COSTA RICA, oficina de sistema verificador de firma el cual, era operado sistemáticamente en el nivel técnico del Banco Central de Costa Rica. (Leiva Cerdas y Vargas Araya, 2009).

En el año 2009, específicamente en el mes de julio, se modifica esa primera plataforma de verificación, por la plataforma utilizada en ese momento por el Banco Central de Costa Rica, la plataforma del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), la cual, se adaptó para la plataforma certificadora con el nombre de CA-SINPE. (Leiva Cerdas y Vargas Araya, 2009).

En el mismo año 2009, pero ahora en el mes de agosto, en Ministro de la Presidencia del Gabinete de Gobierno de esa fecha, el señor Rodrigo Arias Sánchez, fue el primer ciudadano costarricense en recibir la primera firma digital. (Leiva Cerdas y Vargas Araya, 2009).

A partir de lo anterior, es como se inaugura de forma oficial el Sistema Nacional de Certificación Digital, como consecuencia positiva de ello, se empiezan a emitir los

primeros certificados digitales, o firmas digitales, sin embargo, esas primeras firmas digitales, era dirigidas hacia los clientes y usuarios de la plataforma de Central Directo del Banco Central de Costa Rica. (Leiva Cerdas y Vargas Araya, 2009).

3.6.3.1. Principios que regulan la firma digital en Costa Rica

El artículo 2 de la (Ley de Certificados Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, 2005), hace mención a los principios propios que posee la firma digital, dicho artículo manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º- Principios.

En materia de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, la implementación, interpretación y aplicación de esta Ley deberán observar los siguientes principios:

- a) Regulación legal mínima y desregulación de trámites.
- b) Autonomía de la voluntad de los particulares para reglar sus relaciones.
- c) Utilización, con las limitaciones legales, de reglamentos autónomos por la Administración Pública para desarrollar la organización y el servicio, interno o externo.

d) Igualdad de tratamiento para las tecnologías de generación, proceso o almacenamiento involucradas”. (Ley de Certificados Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, 2005).

Con respecto a los principios propios de los certificados digitales, nótese que son principios enfocados en una tramitología más sencilla y expedita en cuanto a dichos documentos electrónicos.

La desregulación del trámite demuestra esa necesidad de una labor más sencilla sin la constante variación en cuanto a parámetros legales de utilización de los certificados digitales.

La autonomía de la voluntad de quien posea un certificado digital y lo ejecute mediante firma digital según el proyecto en desarrollo, será meramente su voluntad, por lo tanto, no hay un factor que limite o no su uso y su utilización a la hora de firmar y expedir documentos.

Una pequeña limitante se encuentra en el inciso c), ya que, la utilización del certificado digital, se ve condicionado a leyes y reglamentación interna de cada institución en donde se vaya a utilizar propiamente.

Por último, se presenta el principio de igualdad, pero ahora enfocado desde un ámbito tecnológico, en el sentido que se brindará un tratamiento igual a cualquier medio tecnológico que se cree y utilice en pro de dichos certificados.

3.6.3.2. ¿Quién puede tener firma digital?

La firma digital, no es solo un beneficio, o herramienta tal cual lo indicaba el propio portal web del Banco Central de Costa Rica, sino que, se ha convertido en una extensión de trabajo, la cual, se necesita básicamente en el diario vivir.

Pese a lo anterior, la firma digital si bien, es de fácil acceso, también es limitada a unos ciertos requisitos que se muestran a continuación:

- Ser mayor de edad
- Portar su documento de identidad vigente, legítimo y en buen estado (Cédula de identidad o DIMEX) *No aplica pasaporte o Documento Identidad para Diplomático (DIDI)
- No poseer ningún certificado activo emitido previamente
- No contar con declaratorias de interdicción dictadas por autoridades judiciales competentes
- Sacar una cita en la entidad bancaria correspondiente (Banco Promerica de Costa Rica, s.f.).

Como bien se indicó, los requisitos son en efecto sencillos de cumplir, sin embargo, hay que cumplirlos todos a cabalidad para poder obtener dicho certificado, ya que, de lo contrario, no podrá adquirirlo; de igual forma, es importante destacar que el trámite es meramente personal y el certificado de firma electrónica necesita de un firmador y su eventual tarjeta de firma, los cuales a la hora de realizar la gestión en la sucursal bancaria correspondiente, se tendrá que cancelar un monto dinerario por dicho certificado.

3.7. TITULOS VALOR Y TITULOS EJECUTIVOS DE FORMA DIGITAL

Como objetivo general y punto central de la investigación, está la búsqueda de que, si un título valor y título ejecutivo se puede crear por un medio digital y que tenga la misma validez que el que se crea en formato papel y su firma es manuscrita.

En virtud de lo anterior, resulta necesario hacer una minería de datos en cuanto a los cuerpos normativos referentes al comercio y los certificados electrónicos, para lograr determinar realmente su validez desde la creación digital, o si, por el contrario, únicamente los títulos valores y ejecutivos pueden ser ejecutados cuando se firman de forma manuscrita.

El Código de Comercio en el artículo 733, tratándose de títulos valores, específicamente en letras de cambio, hace mención a las firmas que debe llevar el documento, dicho artículo dice:

“ARTÍCULO 733.-

Si una letra de cambio lleva firmas de personas incapaces de obligarse por letra de cambio, o firmas falsas, o de personas imaginarias, o firmas que por cualquier otra razón no puedan obligar a las personas que hayan firmado la letra de cambio o con cuyo nombre aparezca firmada, las obligaciones de cualesquier otros firmantes no dejarán por eso de ser válidas”. (Código de Comercio, 1964).

Para lo que importa en la investigación, nótese que, para confeccionar la letra de cambio, inicialmente en sus requisitos, no manifiesta que el documento puede ser firmado, lo cual se analizó líneas atrás, sin embargo, el artículo citado hace mención a la validez de las firmas y sobre las firmas de personas incapaces; el punto central de citar el artículo, no es saber quién firma o no, sino, que dicho artículo nunca habla de que la firma deba ser en papel y lápiz, o sea, de forma manuscrita, sino simplemente que debe ser firmada.

Claramente el Código de Comercio data de muchos años atrás que la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, sin embargo, a la hora de aplicar la última ley mencionada, se abre todo un portillo de posibilidades con respecto

a la interpretación del juzgador, en cuanto a si es válida la firma digital a la hora de crear un título valor, o sea, confeccionarlo en su totalidad en formato digital.

Ahora bien, con respecto a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, hace mención al principio de equivalencia que rige con respecto a los certificados digitales y los documentos en físicos firmados de forma manuscrita; los artículos 3, 4 y 9, manifiestan lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º-Reconocimiento de la equivalencia funcional.

Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos.

En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular”. (Ley de Certificados Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, 2005).

El artículo 3 de la citada ley, hace alusión a la equivalencia funcional en la cual, se otorga un valor equivalente a los documentos físicos, así como los que se realicen por medios digitales.

Nótese que el valor debe ser representativo, declarativo, expreso y transmitido por medio electrónico, o sea, la propia esencia de los que son los títulos ejecutivos y títulos valor.

Cabe destacar que la utilización y validez de los documentos firmados de forma digital se desprende incluso para cualquier ordenamiento jurídico al que se haga mención, referencia o comunicación del documento, por lo tanto, se tendrá como de igual valor a los documentos físicos con respecto a los digitales.

“ARTÍCULO 4º-Calificación jurídica y fuerza probatoria.

Los documentos electrónicos se calificarán como públicos o privados, y se les reconocerá fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos”. (Ley de Certificados Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, 2005).

Para reforzar lo indicado en cuanto al análisis realizado del artículo 3 de la (Ley de Certificados Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, 2005), se presenta lo expresamente indicado en el artículo 4 de la citada ley.

Dicho artículo hace mención a que los documentos electrónicos tanto los públicos como los privados, serán calificados en las mismas condiciones que los documentos realizados en físico, y además, los documentos electrónicos, tendrán la misma fuerza probatoria que los físicos.

Con vista de lo anterior, se nota claramente la equivalencia entre el documento físico y el digital, en un sentido amplio sobre el cual, no hay distinción alguna entre lo físico de lo digital; sin embargo, es importante destacar que los documentos digitales deben cumplir todos los requisitos que ya previamente se han desarrollado en la investigación, no se trata simplemente de crear un título digital, sino que debe cumplir a cabalidad con la normativa al respecto.

“ARTÍCULO 9º-Valor equivalente.

Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita.

Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada”. (Ley de Certificados Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, 2005).

Se podría indicar que el artículo 9 de la (Ley de Certificados Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, 2005), es el artículo central del desarrollo de la investigación, y es el artículo que da valor a los documentos creados de forma digital, sea cual sea su contenido.

Dicho artículo al igual que el artículo 3 de la misma ley, hacen mención al valor equivalente entre un documento en físico, así como, un documento en formato digital.

Por otra parte, es importante resaltar que los documentos y las comunicaciones suscritas de forma digital, tal cual lo indica el artículo 9 citado, tendrán el mismo valor probatorio tal cual fueran firmadas en manuscrito.

¿Qué quiere decir eso? Siendo la (Ley de Certificados Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, 2005), una ley especial, la cual rige por sobre la general, se deben de tramitar los documentos electrónicos en fundamento propio de dicha ley, por consiguiente, al hablar de documentos, lo hace de una forma general, así como la de demostrar y tener valido como valor probatorio aquellos que hayan sido suscritos de forma digital, con un valor exacto al de un documento creado de forma física y firmado en manuscrito.

Ahora bien, interpretando lo anterior a lo que serían los títulos valores y los títulos ejecutivos creados de forma digital, con fundamento en dicha ley y los artículos

citados, tendrían el mismo valor probatorio, tal y como si se hubieran realizado de forma física y firmados de la misma forma.

Otro punto a destacar en el artículo citado, es la prevalencia de la ley especial que rige sobre la ley general, eso se ve manifiesto en el extracto del artículo que indica: “(...) En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita (...)”. (Ley de Certificados Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, 2005).

Con lo anterior se pretende demostrar que cualquier documento que requiera firma física, se puede firmar de forma digital y tendrá la misma validez, y será reconocido tal y como si hubiera sido firmado en manuscrito.

Por lo tanto, realizar un título valor o título ejecutivo de forma digital, es totalmente válido y su creación de esa forma, es suficiente para que sirva como fundamento propio para la ejecución del título en la vía judicial, o sea, que sirva como base en el proceso, sea cual sea su índole.

CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS

4.1. ANALISIS DE ENCUESTAS

Como parte de los métodos de recolección de información para el desarrollo de la investigación, se encuentran dos encuestas informativas, con un enfoque cualitativo.

Se realizaron dos tipos de encuestas, la primera dirigida hacia público en general, enfocada en personas que no son profesionales en derecho, sino más bien, en personas que tengan algún otro tipo de profesión u oficio, con el fin de determinar si conocen lo que son los títulos valores y ejecutivos, además de la firma digital.

Por otra parte, la segunda encuesta que se realizó fue dirigida hacia profesionales en derecho, o sea, abogados en ejercicio, con el fin de conocer realmente si los abogados conocen realmente qué son los títulos valores y ejecutivos, si conocen que esos títulos se pueden confeccionar de forma digital y qué tan normales son los procesos en la vía judicial de un título valor o ejecutivo confeccionado digitalmente.

4.1.2. Resultados de la encuesta dirigida a particulares

La encuesta de particulares constaba con un total de 6 preguntas, además de la solicitud del nombre del encuestado para confirmar la veracidad de los datos; dentro de las respuestas recibidas a la misma, se desarrollarán los resultados de la siguiente forma:

1. En la primera pregunta, ¿Sabe usted qué es un título valor y ejecutivo?

De los formularios completados por parte de los encuestados, únicamente dos personas conocen qué es un título valor y ejecutivo, lo que demuestra que a pesar de ser un tema de derecho comercial, no necesariamente que solo deben conocer de él los abogados, ya que, la mayor parte de las personas en algún momento han tenido la oportunidad de suscribir un título valor o ejecutivo, desde el contrato que firman para adquirir una línea celular, hasta el préstamo que se sacó para estudiar, siempre se está inmerso a los títulos valores y ejecutivos.

2. En la segunda pregunta, ¿Utiliza usted los títulos valores y ejecutivos constantemente? (¿Si - No y por qué?)

En cuanto a dicha pregunta, la respuesta iba a ser similar a la anterior, ya que, al no tener conocimiento sobre esas figuras de comercio, es claro que, aunque tengan

actualmente varios títulos valores o ejecutivos en su poder, no saben cómo determinar si en efecto lo son o no.

Pese a lo anterior, la única respuesta diferente al desconocimiento general que hay sobre el tema es la siguiente: “Si, como instrumento de ahorro”, por lo tanto, se demuestra con un claro ejemplo la realidad de los títulos valores y ejecutivos, que no únicamente son para cobrar deudas, sino que también sirven para ahorrar y generar intereses.

3. En la tercera pregunta, ¿Sabe qué es la firma digital?

La respuesta total ante dicha interrogante fue un rotundo sí, por lo tanto, todos los encuestados tienen un conocimiento real sobre lo que es el certificado de firma digital.

4. En la cuarta pregunta, ¿Posee usted firma digital?

La mayor parte de los encuestados no posee firma digital, solo un pequeño grupo de ellos si cuenta con dicho certificado; a pesar de ser una herramienta de gran utilidad para todo tipo de actos, no solo las actuaciones de comercio, es muy reducida la población que actualmente la posee.

5. En la quinta pregunta, ¿Ha presentado algún proceso judicial con base en un título valor o ejecutivo? (¿Si - No y qué tipo de proceso?)

La idea fundamental de incorporar esa pregunta en la encuesta era conocer si el encuestado de una u otra forma se había visto inmerso en un eventual incumplimiento contractual en el cual estuviera de por medio un título valor o ejecutivo, sin embargo, las respuestas recibidas en su totalidad fue un completo no.

6. En la sexta pregunta, Si su respuesta anterior fue (SI) ¿En qué terminó ese proceso?

Claramente si la respuesta anterior fue en su totalidad no, esta pregunta no entra en análisis debido a que obviamente su respuesta corre la suerte de la anterior desarrollada.

4.1.3. Resultados de la encuesta dirigida a abogados

La encuesta en análisis tenía un total de 6 preguntas, dirigidas propiamente en un análisis profesional de los abogados, de igual forma, para corroborar que fueran realmente abogados los encuestados, se tenía como requisito agregar su número de carné de abogado.

Las respuestas recopiladas fueron las siguientes:

1. En la primera pregunta, ¿Sabe usted qué es un título valor y ejecutivo?

La totalidad de los abogados encuestados, conoce sobre lo que son la figura del título valor y título ejecutivo; no es un tema que desconozcan los abogados, ya sea, por su ejercicio profesional habitual, o por su formación profesional.

2. En la segunda pregunta, ¿Posee usted firma digital?

De los abogados encuestados, únicamente uno no tenía firma digital, sin embargo, es un abogado con un carné muy reciente, por lo que se podría interpretar que pueda ser un abogado joven que recién está iniciando su carrera como profesional y aún no ha considerado como necesario adquirir dicho certificado electrónico, aparte de él, como bien se indicó, la totalidad de los abogados tenían su propia firma digital.

3. En la tercera pregunta, ¿Sabe usted si se puede crear un título ejecutivo o valor de forma digital?

Las respuestas recibidas de los abogados encuestados fue un rotundo sí, por lo tanto, es de conocimiento general para los profesionales en derecho que, en efecto, se pueden crear títulos valores y títulos ejecutivos de forma virtual.

4. En la cuarta pregunta, ¿Ha confeccionado usted un título valor o ejecutivo de forma digital?

Curiosamente, pese a que la respuesta anterior fue positiva en su totalidad, ninguno de los abogados encuestados, ha confeccionado un título valor o título ejecutivo de forma digital, ni para sí mismos, ni para algún cliente.

5. En la quinta pregunta, ¿Ha presentado algún proceso judicial teniendo como base un título valor o ejecutivo de forma digital?

De la mano con la pregunta anterior, al no haber confeccionado los abogados encuestados ningún título valor o título ejecutivo de forma digital, era muy probable que tampoco hayan presentado ningún proceso judicial teniendo como base dicho título, y en efecto fue así, ninguno de los abogados encuestados ha presentado procesos judiciales a con fundamento en títulos valores o ejecutivos de forma digital.

6. En la sexta pregunta, De ser afirmativa su respuesta anterior, ¿Le realizaron algún tipo de prevención en el juzgado por presentar el proceso con un título base digital? y ¿En qué terminó el proceso?

Al ser la respuesta anterior negativa en su totalidad, se omite realizar un análisis en cuanto a la presente pregunta.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

De acuerdo al estudio desarrollado con respecto al tema de los títulos valores y ejecutivos de forma digital, se ha adquirido un conocimiento fundamental acerca del tema, por lo cual, con base en la investigación realizada, se llegan a las siguientes conclusiones con base a los objetivos de la investigación, y conclusiones generales del proyecto:

5.1.1. Conclusiones con base en los objetivos de la investigación

De acuerdo a los objetivos propios de la investigación, y habiendo realizado el análisis correspondiente de la información referente al tema en desarrollo, se llegan a las siguientes conclusiones:

Respecto al objetivo general de la investigación, “Analizar la importancia en cuanto a la creación de títulos valores y ejecutivos de forma digital y su utilización propia para ejecutarlos como base en procesos judiciales”, se concluye que la creación de los títulos valores en formato digital es de suma importancia, ya que, se ajustan a la nueva realidad socio cultural, y al cambio tecnológico, en el que, a través de la firma digital, brinda un principio de equivalencia entre el valor de la firma manuscrita y la

firma electrónica, por lo tanto, es claramente válido realizar títulos valores y ejecutivos digitales, y quién posea el título puede ejecutarlo a nivel judicial.

Respecto al primer objetivo específico de la investigación, “Determinar cuál normativa sustenta la creación de los títulos valores y ejecutivos de forma digital”, se concluye que la normativa que sustenta la creación de los títulos valores y ejecutivos en formato digital, es la Ley de Certificados Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, además del Código de Comercio.

Respecto al segundo objetivo específico de la investigación, “Analizar el valor real de los títulos valores y ejecutivos digitales, y si son o no ejecutables en un proceso judicial”, se concluye que tal y como se mencionó líneas atrás, y como fue desarrollado a lo largo de la investigación, por medio del principio de equivalencia, los títulos valores y ejecutivos establecidos en formato digital, tienen la misma validez y pueden ser ejecutados a nivel judicial facultado en la normativa indicada en el punto anterior, a saber, la Ley de Certificados Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, además del Código de Comercio.

Respecto al tercer y último objetivo específico de la investigación, “Justificar la utilización de los diferentes mecanismos electrónicos para confeccionar un título valor y ejecutivo de forma digital y que tenga validez a nivel judicial”, se concluye que el mecanismo por excelencia para crear títulos ejecutivos y títulos valor para que tengan validez a nivel judicial es la firma digital, un documento firmado con ella faculta la

posibilidad de ejecutar dichos títulos, siempre y cuando, el documento se mantenga en formato electrónico, una vez que se imprima, perderá su esencia propia y perderá su validez.

5.1.2. Conclusiones generales

- La legislación comercial, es escueta en cuanto a las nuevas tendencias tecnológicas y nuevas figuras que nacen a partir de la utilización de medios digitales.
- Se concluye en que, a nivel jurisprudencial, es básicamente nula la información que se logra recopilar para citar en la investigación; incluso realizando la solicitud de jurisprudencia por el sistema Digesto, no fue posible ubicar jurisprudencia específica referente al tema.
- El conocimiento general sobre el tema de los títulos valores y los títulos ejecutivos en cuanto a las personas particulares es muy limitado.
- El conocimiento de los abogados es claramente amplio, sin embargo, de acuerdo a los datos recopilados en la encuesta, ningún abogado ha tramitado

un proceso judicial teniendo como base un título valor o ejecutivo firmado de forma digital.

- La firma digital continúa siendo una figura desconocida para la población en general, eso de acuerdo a las encuestas realizadas a particulares en la presente investigación.
- Por su parte, la firma digital para los abogados se interpreta como una extensión de su ejercicio profesional, ya que, con respecto a la encuesta realizada a los abogados, únicamente un abogado joven, posiblemente recién incorporado por el número de su carné, era el único que no tenía firma digital al momento de la realización de la encuesta.
- Se concluye de igual forma, en que los títulos valores y los títulos ejecutivos sí se pueden confeccionar de forma digital y ser ejecutados en procesos judiciales como títulos base del proceso.
- Se concluye también en que la Ley 8454, dota a través del principio de equivalencia, con la misma validez a los títulos valores y ejecutivos firmados digitalmente, como si hayan sido firmados de forma manuscrita.

- Se concluye en que la Ley 8454, al ser ley especial, prevalece por sobre cualquier ley general referente al tema, por lo tanto, el valor probatorio de un título valor o ejecutivo realizado de forma digital, tendrá plena facultad para presentarse ante un juzgado en la ejecución de un proceso judicial.

5.2. RECOMENDACIONES

Como resultado del estudio realizado y el análisis de la información recolectada, se recomienda lo siguiente:

- Resulta completamente necesario fortalecer el conocimiento de las personas particulares en cuanto al tema de títulos valores y títulos ejecutivos, confeccionados tanto de forma física, como de forma digital.
- Es importante hacer campañas informativas dirigidas a las personas en general, independientemente de su profesión u oficio, sobre la necesidad y utilidad de adquirir el certificado de firma digital.
- Realizar estudios y capacitaciones acerca de la posibilidad que existe de crear y ejecutar títulos valores y títulos ejecutivos de forma digital, los cuales sirven como sustento para procesos judiciales.
- Crear una campaña informativa para los abogados más jóvenes o recién incorporados al colegio profesional, sobre la necesidad de adquirir la firma digital apenas inicien sus labores profesionales, ya que, en la actualidad es una herramienta fundamental en el ejercicio legal.

- Se recomienda adquirir un espacio en algún sitio web de almacenaje de información, para agregar en él los títulos valores y títulos ejecutivos creados a partir de un certificado digital, ya que, su validez propia, se demuestra de forma digital, por lo tanto, el documento digital es el medio original para poder ser el fundamento base de un proceso judicial.
- Se recomienda realizar capacitaciones para personas profesionales de otros campos, para que conozcan realmente la posibilidad de crear títulos valores o títulos ejecutivos de forma digital, para que lo puedan utilizar en el giro habitual de su labor, y sepan cómo ejecutarlos en la vía judicial ante un eventual incumplimiento.

5.2.1. Aporte jurídico

- Como aporte jurídico, resulta necesario realizar una reforma en la legislación comercial costarricense, en la que se incorpore dentro del articulado, la posibilidad de realizar y ejecutar títulos valores y títulos ejecutivos creados a partir de un medio digital.
- Por otra parte, se propone una reforma en los requisitos para la incorporación en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, para

que, dentro de ellos, se obligue a los nuevos abogados a tener desde el inicio de su labor como tal, la herramienta de la firma digital, ya que, es de suma utilidad e importancia en el desarrollo y ejercicio de la profesión.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

¿Qué es la Firma Digital?, O. C. (s.f.). *Sede Electrónica - Real Casa de la Moneda.*

Obtenido de https://www.sede.fnmt.gob.es/preguntas-frecuentes/otras-preguntas/-/asset_publisher/1RphW9IeUoAH/content/1026-que-es-la-firma-digital-?inheritRedirect=false

Banco Promerica de Costa Rica, B. (s.f.). *Promerica.fi.cr.* Obtenido de

<https://www.promerica.fi.cr/banca-de-personas/otros-servicios/firma-digital/seccion-firma-digital/>

Castillo Víquez, F. (04 de Mayo de 2004). *Sistema Costarricense de Información*

Jurídica - *SCIJ.* Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=12500&strTipM=T

CIJUL, C. d.-T. (s.f.). *Centro de Información Jurídica en Línea.* Obtenido de

<https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=NTEz>

Código de Comercio, L. N. (30 de Abril de 1964). *Sistema Costarricense de*

Información Jurídica . Obtenido de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=6239

Coopealianza, C. (s.f.). *Coopealianza.fi.cr*. Obtenido de <https://coopealianza.fi.cr/que-es-la-firma-digital/>

Fernández Ruiz, M. R. (23 de Mayo de 2003). *Vlex Información Jurídica Inteligente*. Obtenido de <https://vlex.es/vid/titulos-valores-235351>

Firma Digital - Banco Central de Costa Rica, B. (s.f.). *bccr.fi.cr*. Obtenido de <https://www.bccr.fi.cr/firma-digital#:~:text=La%20firma%20digital%20es%20una,autor%20con%20el%20documento%20electr%C3%B3nico.>

Gerencie.com - ¿Qué es un título ejecutivo?, Q. (02 de Febrero de 2022). *Gerencie.com*. Obtenido de <https://www.gerencie.com/que-es-un-titulo-ejecutivo.html>

Historia y evolución de la firma digital, B. T. (s.f.). *Viafirma*. Obtenido de <https://www.viafirma.do/historia-firma-digital/>

Institución Universitaria CESMAG, I. (2014). *Teoría General del Proceso*. Bogota : Dios - Ciencia y Servicio .

Investigación cualitativa y cuantitativa, c. v. (12 de Diciembre de 2021). *becas-santander.com*. Obtenido de <https://www.becas-santander.com/es/blog/cualitativa-y-cuantitativa.html>

Leiva Cerdas y Vargas Araya, P. L. (2009). *Conceptualización del marco metodológico para la implementación de la herramienta de firma digital, que le permita al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados obtener una posición de vanguardia tecnológica, además de una mayor agilidad en s*. Heredia : Universidad Nacional de Costa Rica .

Ley de Certificados Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N. (30 de Agosto de 2005). *Sistema Costarricense de Información Jurídica - SCIJ*. Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=55666

Los principios que rigen los títulos valores, T. V. (17 de Junio de 2018). *Laboral tus derechos al día* . Obtenido de <http://gacetalaboral.com/los-principios-que-rigen-los-titulos-valores/>

Mañé Vernia, S. (2 de Marzo de 2016). *iebschool.com*. Obtenido de <https://www.iebschool.com/blog/ventajas-desventajas-tecnologia/>

Peña Nossa, L. (1992). *Curso de Títulos Valores* . Bogotá : Temis Sociedad Anónima

Remo, V. (10 de Noviembre de 2020). *Vivus.es / ¿Qué es una letra de cambio?* .

Obtenido de <https://www.vivus.es/blog/que-es-una-letra-de-cambio>

Resolución 002083-F-S1-2020, S. P. (23 de Julio de 2020). *Nexuspj.poder-*

judicial.go.cr. Obtenido de [https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-995195)

[1-0004-995195](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-995195)

Roldán Nicole, P. (29 de Mayo de 2017). *Economipedia* . Obtenido de

<https://economipedia.com/definiciones/letra-de-cambio.html>

Saavedra Becerra, R. (2011). Definición de título ejecutivo . *Business Technologies*

Company S.A.S., 3-11.

Sánchez Galán, J. (23 de Junio de 2015). *Economipedia* . Obtenido de

<https://economipedia.com/definiciones/pagare.html>

Signature Escrow Notary, E. (s.f.). *Gerencie.com*. Obtenido de

<https://www.gerencie.com/diferencia-entre-titulo-valor-y-titulo-ejecutivo.html>

Solórzano Guillén, G. (2022). Evolución del Derecho mercantil costarricense, frente al Bicentenario de la Independencia de Costa Rica . *Revista de Ciencias Jurídicas* N°157 (1-34), 9-18.

Tribunal Primero Civil de San José - Resolución 00422-2009, T. (29 de mayo de 2009). *Nexus del Poder Judicial* . Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-444119>

Tribunal Primero de Apelación Civil de San José - Resolución N° 01052 - 2020, T. (21 de Agosto de 2020). *Nexul del Poder Judicial* . Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-992122>

ANEXOS

Tribunal Primero Civil

Resolución N° 00422 - 2009

Fecha de la Resolución: 29 de Mayo del 2009 a las 7:40 a. m.

Expediente: 04-001744-0183-CI

Redactado por: Alvaro Enrique Hernández Aguilar

Clase de asunto: Proceso ejecutivo sumario

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Comercial

Tema: Letra de cambio

Subtemas:

- Libramiento con el fin de garantizar una suma de dinero.

"II.- La demanda ejecutiva sumaria se sustenta en una letra de cambio por la suma de quinientos ochenta mil colones a la orden del Banco Cuscatlán de Costa Rica Sociedad Anónima. El codemandado Edelberto Castilblanco Vargas se opuso a la demanda objetando la ejecutividad del documento al cobro por haberse emitido la cambial como garantía de otra operación bancaria, argumento que ahora en esta instancia insiste en su pertinencia al haberse acogido la demanda por parte de la jueza de instancia. La nueva coyuntura económica, ha provocado un cambio en las dos funciones tradicionales de la letra de cambio: inicialmente como instrumento del contrato de cambio trayecticio y como medio de pago, para luego pasar a servir actualmente como una función de garantía del crédito, pero se exige que la suma garantizada sea cierta y determinada desde el momento de la emisión a fin de salvaguardar el presupuesto de validez cambiario contemplado en canon 727 inciso b) del Código de Comercio. De manera que nada obsta para el libramiento de una letra de cambio a fin de garantizar una suma de dinero, situación que es absolutamente frecuente en las diferentes relaciones de comercio. El planteamiento descrito coincide con la facultad interpretativa brindada a los juzgadores según lo determina el ordinal 10 del Código Civil introducido al ordenamiento positivo costarricense en el año 1986: "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.". La postulación descrita ha sido admitida en anteriores votos de esta Cámara, particularmente el voto número 480-F de las 8 horas 5 minutos del 30 de mayo del 2008: "(...) En tal sentido es preciso insistir y a fin de evitar distorsiones interpretativas que nada impide en principio la emisión de una letra de cambio como garantía lo cual es frecuente en el seno crediticio de la economía actual. Sin embargo, requiere necesariamente que al momento de la emisión del título de garantía cambiaria se conozca de manera concreta la suma adeuda a fin de brindar armonía a lo estipulado en el ordinal 727 inciso b) del Código de Comercio que exige la consignación de una suma determinada de dinero. Esa determinación en el caso bajo debate, solo evidencia carácter formal y de apariencia jurídica en la cambial al cobro –y al no haber circulado, según las probanzas aportadas y de las propias manifestaciones de la parte actora, la letra se libró como garantía de un contrato pactado a tractos, lo cual contrasta con la exigencia de "suma determinada" contemplada en la ley." Procédase a la confirmatoria de la sentencia venida en alzada."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

-N°422-F-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas cuarenta minutos del veintinueve de mayo del año dos mil nueve.

PROCESO EJECUTIVO SUMARIO, establecido ante el Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José, expediente número 04-001744-183-CI, por **BANCO CUSCATLAN DE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica número tres- ciento uno- sesenta y cuatro mil cincuenta y uno, representada por su apoderada generalísima Yaira Hernández González, mayor, soltera, contadora pública, vecina de Heredia, cédula de identidad número cuatro- ciento veinticuatro- doscientos sesenta y seis, contra **YAM ILETH CASTILBLANCO VARGAS**, mayor, casada una vez, oficinista, vecina de San José, cédula de identidad número dos- trescientos treinta y uno- cero setenta y **EDELBERTO CATILBLANCO VARGAS**, mayor, casado, empresario, cédula de identidad número dos- trescientos cuarenta y tres- cuatrocientos ochenta y seis. Figura como apoderado especial judicial de la parte actora el licenciado Ricardo Garino Granados.

RESULTANDO

1.- El Juez de Primera Instancia, en sentencia dictada a las dieciséis horas del diecisiete de febrero del dos mil nueve, resolvió: **"POR TANTO:** Se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, así como la de sine actione agit y la de prescripción de los intereses. Se declara con lugar la demanda y se confirman la ejecución y el embargo. Continúen los procedimientos hasta que los demandados **EDELBERTO y YAMILETH** ambos **CASTILBLANCO VARGAS** le hagan pago a la parte actora **BANCO CUSCATLÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA** de la suma de quinientos ochenta mil colones de capital. Son ambas costas del proceso, a cargo de la parte demandada perdidosa."

2.- En virtud de recurso de apelación interpuesto por el demandado Edelberto Castilblanco Vargas, conoce este Tribunal del presente proceso.

3.- En los procedimientos se ha observado, los plazos y las prescripciones de ley.

Redacta el Juez Hernández Aguilar, y;

CONSIDERANDO

I.- Se aprueba la formulación de acontecimientos consignada como demostrada en el fallo impugnado al corresponder a los medios de prueba que le brindan respaldo.

II.- La demanda ejecutiva sumaria se sustenta en una letra de cambio por la suma de quinientos ochenta mil colones a la orden del Banco Cuscatlán de Costa Rica Sociedad Anónima. El codemandado Edelberto Castilblanco Vargas se opuso a la demanda objetando la ejecutividad del documento al cobro por haberse emitido la cambial como garantía de otra operación bancaria, argumento que ahora en esta instancia insiste en su pertinencia al haberse acogido la demanda por parte de la jueza de instancia. La nueva coyuntura económica, ha provocado un cambio en las dos funciones tradicionales de la letra de cambio: inicialmente como instrumento del contrato de cambio trayecticio y como medio de pago, para luego pasar a servir actualmente como una función de garantía del crédito, pero se exige que la suma garantizada sea cierta y determinada desde el momento de la emisión a fin de salvaguardar el presupuesto de validez cambiario contemplado en canon 727 inciso b) del Código de Comercio. De manera que nada obsta para el libramiento de una letra de cambio a fin de garantizar una suma de dinero, situación que es absolutamente frecuente en las diferentes relaciones de comercio. El planteamiento descrito coincide con la facultad interpretativa brindada a los juzgadores según lo determina el ordinal 10 del Código Civil introducido al ordenamiento positivo costarricense en el año 1986: *"Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas."* La postulación descrita ha sido admitida en anteriores votos de esta Cámara, particularmente el voto número 480-F de las 8 horas 5 minutos del 30 de mayo del 2008: *"(...) En tal sentido es preciso insistir y a fin de evitar distorsiones interpretativas que nada impide en principio la emisión de una letra de cambio como garantía lo cual es frecuente en el seno crediticio de la economía actual. Sin embargo, requiere necesariamente que al momento de la emisión del título de garantía cambiaria se conozca de manera concreta la suma adeuda a fin de brindar armonía a lo estipulado en el ordinal 727 inciso b) del Código de Comercio que exige la consignación de una suma determinada de dinero. Esa determinación en el caso bajo debate, solo evidencia carácter formal y de apariencia jurídica en la cambial al cobro –y al no haber circulado, según las probanzas aportadas y de las propias manifestaciones de la parte actora, la letra se libró como garantía de un contrato pactado a tractos, lo cual contrasta con la exigencia de "suma determinada" contemplada en la ley."* Procédase a la confirmatoria de la sentencia venida en alzada.

POR TANTO

Se confirma la sentencia apelada.

Ce Iso Gamboa Asch

Alvaro Hernández Aguilar

Patricia Molina Escobar

Mds

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 06-11-2022 09:27:51.

Ejemplo de letra de cambio

A continuación, incluimos un ejemplo gráfico en el que puedes ver el formato y cómo rellenar una letra de cambio:

The diagram shows a bill of exchange form with the following fields and callouts:

- Lugar de libramiento:** Alicante
- Fecha de libramiento:** 15-05-2008
- Moneda:** Euros
- Importe de la Letra expresado en números:** #1.000.- € #
- Tasa de timbres - Actos Jurídicos Documentados:** CLASE 14ª, 0,00 €, hasta 24.000 €
- Fecha de vencimiento:** 15 de Julio de 2008
- Librador:** Sociedad del Librador S.A.
- Importe en letra:** Mil euros
- Domicilio de pago:** Banco Santander, C. Alcalde Lorenzo Carbonell 44, 03007 Alicante
- en el domicilio de pago siguiente:** CIBERCA CUENTA CLIENTE (CCC), 0128 0338 73 4121012356
- ACEPTO:** Fecha 01/03/2008, P.P. Sociedad Librada
- LIBRADOR:** Nombre: Sociedad del Librada S.L., Domicilio: C. Reyes Católicos 25, Población: 03007 Alicante, Provincia: Alicante
- Firma autógrafa del librador:** P.P. Sociedad del librador
- Identificación del documento:** 0 A 1243418



La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 13 de octubre del 2005

₡ 175,00

AÑO CXXVII

Nº 197 - 4 Páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nº 8454

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES
Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—**Ámbito de aplicación.** Esta Ley se aplicará a toda clase de transacciones y actos jurídicos, públicos o privados, salvo disposición legal en contrario, o que la naturaleza o los requisitos particulares del acto o negocio concretos resulten incompatibles.

El Estado y todas las entidades públicas quedan expresamente facultados para utilizar los certificados, las firmas digitales y los documentos electrónicos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 2º—**Principios.** En materia de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, la implementación, interpretación y aplicación de esta Ley deberán observar los siguientes principios:

- Regulación legal mínima y desregulación de trámites.
- Autonomía de la voluntad de los particulares para reglar sus relaciones.
- Utilización, con las limitaciones legales, de reglamentos autónomos por la Administración Pública para desarrollar la organización y el servicio, interno o externo.
- Igualdad de tratamiento para las tecnologías de generación, proceso o almacenamiento involucradas.

CAPÍTULO II

Documentos

Artículo 3º—**Reconocimiento de la equivalencia funcional.** Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos.

En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular.

Artículo 4º—**Calificación jurídica y fuerza probatoria.** Los documentos electrónicos se calificarán como públicos o privados, y se les reconocerá fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos.

Artículo 5º—**En particular y excepciones.** En particular y sin que conlleve la exclusión de otros actos, contratos o negocios jurídicos, la utilización de documentos electrónicos es válida para lo siguiente:

- La formación, formalización y ejecución de los contratos.
- El señalamiento para notificaciones conforme a la Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales.
- La tramitación, gestión y conservación de expedientes judiciales y administrativos; asimismo, la recepción, práctica y conservación de prueba, incluida la recibida por archivos y medios electrónicos. De igual manera, los órganos jurisdiccionales que requieran la actualización de certificaciones y, en general, de otras piezas, podrán proceder sobre simples impresiones de los documentos en línea efectuadas por el despacho o aceptar las impresiones de dichos documentos en línea, aportadas por la parte interesada y certificadas notarialmente.
- La emisión de certificaciones, constancias y otros documentos.
- La presentación, tramitación e inscripción de documentos en el Registro Nacional.
- La gestión, conservación y utilización, en general, de protocolos notariales, incluso la manifestación del consentimiento y la firma de las partes.

No se podrán consignar en documentos electrónicos:

- Los actos o negocios en los que, por mandato legal, la fijación física resulte consustancial.
- Las disposiciones por causa de muerte.
- Los actos y convenios relativos al Derecho de familia.
- Los actos personalísimos en general.

Artículo 6º—**Gestión y conservación de documentos electrónicos.** Cuando legalmente se requiera que un documento sea conservado para futura referencia, se podrá optar por hacerlo en soporte electrónico, siempre que se apliquen las medidas de seguridad necesarias para garantizar su inalterabilidad, se posibilite su acceso o consulta posterior y se preserve, además, la información relativa a su origen y otras características básicas.

La transición o migración a soporte electrónico, cuando se trate de registros, archivos o respaldos que por ley deban ser conservados, deberá contar, previamente, con la autorización de la autoridad competente.

En lo relativo al Estado y sus instituciones, se aplicará la Ley del Sistema Nacional de Archivos, Nº 7202, de 24 de octubre de 1990. La Dirección General del Archivo Nacional dictará las regulaciones necesarias para asegurar la gestión debida y conservación de los documentos, mensajes o archivos electrónicos.

Artículo 7º—**Satisfacción de los requisitos fiscales.** Cuando la emisión de un acto o la celebración de un negocio jurídico en soporte electrónico conlleve el pago de requisitos fiscales, el obligado al pago deberá conservar el comprobante respectivo y exhibirlo cuando una autoridad competente lo requiera.

CAPÍTULO III

Firmas digitales

Artículo 8°—**Alcance del concepto.** Entiéndese por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.

Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.

Artículo 9°—**Valor equivalente.** Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita.

Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada.

Artículo 10.—**Presunción de autoría y responsabilidad.** Todo documento, mensaje electrónico o archivo digital asociado a una firma digital certificada se presumirá, salvo prueba en contrario, de la autoría y responsabilidad del titular del correspondiente certificado digital, vigente en el momento de su emisión.

No obstante, esta presunción no dispensa el cumplimiento de las formalidades adicionales de autenticación, certificación o registro que, desde el punto de vista jurídico, exija la ley para un acto o negocio determinado.

CAPÍTULO IV

Certificación digital

SECCIÓN I

Los certificados

Artículo 11.—**Alcance.** Entiéndese por certificado digital el mecanismo electrónico o digital mediante el que se pueda garantizar, confirmar o validar técnicamente:

- La vinculación jurídica entre un documento, una firma digital y una persona.
- La integridad, autenticidad y no alteración en general del documento, así como la firma digital asociada.
- La autenticación o certificación del documento y la firma digital asociada, únicamente en el supuesto del ejercicio de potestades públicas certificadoras.
- Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 12.—**Mecanismos.** Con las limitaciones de este capítulo, el Estado, las instituciones públicas y las empresas públicas y privadas, las personas jurídicas y los particulares, en general, en sus diversas relaciones, estarán facultados para establecer los mecanismos de certificación o validación que convengan a sus intereses.

Para tales efectos podrán:

- Utilizar mecanismos de certificación o validación máquina a máquina, persona a persona, programa a programa y sus interrelaciones, incluso sistemas de llave pública y llave privada, firma digital y otros mecanismos digitales que ofrezcan una óptima seguridad.
- Establecer mecanismos de adscripción voluntaria para la emisión, la percepción y el intercambio de documentos electrónicos y firmas asociadas, en función de las competencias, los intereses y el giro comercial.
- De consumo, instituir mecanismos de certificación para la emisión, la recepción y el intercambio de documentos electrónicos y firmas asociadas, para relaciones jurídicas concretas.
- Instaurar, en el caso de dependencias públicas, sistemas de certificación por intermedio de particulares, quienes deberán cumplir los trámites de la Ley de contratación administrativa.
- Fungir como un certificador respecto de sus despachos y funcionarios, o de otras dependencias públicas, en el caso del Estado y las demás instituciones públicas.
- Ofrecer, en el caso de las empresas públicas cuyo giro lo admita, servicios comerciales de certificación en condiciones de igualdad con las empresas de carácter privado.
- Implantar mecanismos de certificación para la tramitación, gestión y conservación de expedientes judiciales y administrativos.

Artículo 13.—**Homologación de certificados extranjeros.** Se conferirá pleno valor y eficacia jurídica a un certificado digital emitido en el extranjero, en cualesquiera de los siguientes casos:

- Cuando esté respaldado por un certificador registrado en el país, en virtud de existir una relación de corresponsalia en los términos del artículo 20 de esta Ley.
- Cuando cumpla todos los requisitos enunciados en el artículo 19 de esta Ley y exista un acuerdo recíproco en este sentido entre Costa Rica y el país de origen del certificador extranjero.

Artículo 14.—**Suspensión de certificados digitales.** Se podrá suspender un certificado digital en los siguientes casos:

- Por petición del propio usuario a favor de quien se expidió.
- Como medida cautelar, cuando el certificador que lo emitió tenga sospechas fundadas de que el propio usuario haya comprometido su confiabilidad, desatendido los lineamientos de seguridad establecidos, suplido información falsa al certificador u omitido cualquier otra información relevante, para obtener o renovar el certificado. En este caso, la suspensión podrá ser recurrida ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital regulada en la siguiente sección, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública.
- Si contra el usuario se ha dictado auto de apertura a juicio, por delitos en cuya comisión se haya utilizado la firma digital.
- Por orden judicial o de la Dirección de Certificadores de Firma Digital. En este último caso, cuando esta lo determine o cuando el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) acredite que el usuario incumple las obligaciones que le imponen esta Ley y su Reglamento.
- Por no cancelar oportunamente el costo del servicio.

Artículo 15.—**Revocación de certificados digitales.** El certificado digital será revocado en los siguientes supuestos:

- A petición del usuario, en favor de quien se expidió.
- Cuando se confirme que el usuario ha comprometido su confiabilidad, desatendido los lineamientos de seguridad establecidos, suplido información falsa al certificador u omitido otra información relevante, con el propósito de obtener o renovar el certificado.
- Por fallecimiento, ausencia legalmente declarada, interdicción o insolvencia del usuario persona física, o por cese de actividades, quiebra o liquidación, en el caso de las personas jurídicas.
- Por orden de la autoridad judicial o cuando recaiga condena firme contra el usuario, por delitos en cuya comisión se haya utilizado la firma digital.

Artículo 16.—**Revocación por el cese de actividades del certificador.** El cese de actividades del certificador implicará la revocatoria de todos los certificados que haya expedido, salvo que anteriormente hayan sido traspasados a otro certificador, previo consentimiento del usuario.

Artículo 17.—**Conservación de efectos.** La suspensión o revocación de un certificado digital no producirá, por sí sola, la invalidez de los actos o negocios realizados con anterioridad al amparo de dicho certificado.

SECCIÓN II

Certificadores

Artículo 18.—**Definición y reconocimiento jurídico.** Se entenderá como certificador la persona jurídica pública o privada, nacional o extranjera, que emite certificados digitales y está debidamente autorizada según esta Ley o su Reglamento; asimismo, que haya rendido la debida garantía de fidelidad. El monto de la garantía será fijado por la Dirección de Certificadores de Firma Digital y podrá ser hipoteca, fianza o póliza de fidelidad de un ente asegurador, o bien, un depósito en efectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3°, 9° y 19 de esta Ley, los certificados digitales expedidos por certificadores registrados ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital, solo tendrán pleno efecto legal frente a terceros, así como respecto del Estado y sus instituciones.

Artículo 19.—**Requisitos, trámites y funciones.** La Dirección de Certificadores de Firma Digital será la encargada de establecer, vía reglamento, todos los requisitos, el trámite y las funciones de las personas que soliciten su registro ante esta Dirección; para ello, el ECA, a solicitud del Ministerio de Ciencia y Tecnología, deberá fijar los requerimientos técnicos para el estudio, de acuerdo con la Ley N° 8279, de 2 de mayo de 2002, y las prácticas y los estándares internacionales.

Artículo 20.—**Corresponsalia.** Los certificadores registrados podrán concertar relaciones de corresponsalia con entidades similares del extranjero, para efectos de homologar los certificados digitales expedidos por estas entidades o que estas hagan lo propio en el exterior con los emitidos por los certificadores registrados.

Se deberá informar a la Dirección de Certificadores de Firma Digital, acerca del establecimiento de relaciones de esta clase, de previo a ofrecer ese servicio al público.

Artículo 21.—**Auditorías.** Todo certificador registrado estará sujeto a los procedimientos de evaluación y auditoría que acuerde efectuar la Dirección de Certificadores de Firma Digital o el ECA.

Artículo 22.—**Cesación voluntaria de funciones.** Los certificadores registrados de carácter privado podrán cesar en sus funciones, siempre y cuando avisen, a los usuarios, con un mes de anticipación como mínimo, y con dos meses a la Dirección de Certificadores de Firma Digital.

SECCIÓN III

Administración del Sistema de Certificación

Artículo 23.—**Dirección.** La Dirección de Certificadores de Firma Digital, perteneciente al Ministerio de Ciencia y Tecnología, será el órgano administrador y supervisor del Sistema de Certificación.

Artículo 24.—**Funciones.** La Dirección de Certificadores de Firma Digital tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de inscripción de los certificadores.
- b) Llevar un registro de los certificadores y certificados digitales.
- c) Suspender o revocar la inscripción de los certificadores y de certificados, así como ejercer el régimen disciplinario en los casos y en la forma previstos en esta Ley y su Reglamento.
- d) Expedir claves y certificados a favor de los certificadores registrados, y mantener el correspondiente repositorio de acceso público, con las características técnicas que indique el Reglamento.
- e) Fiscalizar el funcionamiento de los certificadores registrados, para asegurar su confiabilidad, eficiencia y el cabal cumplimiento de la normativa aplicable, imponiendo, en caso necesario, las sanciones previstas en esta Ley. La supervisión podrá ser ejercida por medio del ECA, en el ámbito de su competencia.
- f) Mantener una página electrónica en la red Internet, a fin de divulgar, permanentemente, información relativa a las actividades de la Dirección de Certificadores de Firma Digital y el registro correspondiente de certificadores.
- g) Señalar las medidas que estime necesarias para proteger los derechos, los intereses y la confidencialidad de los usuarios, así como la continuidad y eficiencia del servicio, y velar por la ejecución de tales disposiciones.
- h) Dictar el Reglamento respectivo para el registro de certificadores.
- i) Las demás funciones que esta Ley o su Reglamento le señalen.

Artículo 25.—**Jefatura.** El superior administrativo de la Dirección de Certificadores de Firma Digital será el director, quien será nombrado por el ministro de Ciencia y Tecnología y será un funcionario de confianza, de conformidad con el inciso g) del artículo 4, del Estatuto de Servicio Civil. El director deberá declarar sus bienes oportunamente, de acuerdo con la Ley contra el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 26.—**Sanciones a certificadores.** Previa oportunidad de defensa, la Dirección de Certificadores de Firma Digital podrá imponerles, a los certificadores, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Multa hasta por el equivalente a cien salarios base; para la denominación salario base se considerará lo indicado en el artículo 2° de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.
- c) Suspensión hasta por un año.
- d) Revocatoria de la inscripción.

El certificador a quien se le haya revocado su inscripción, no podrá volver a registrarse durante los siguientes cinco años, ya sea como tal o por medio de otra persona jurídica en la que figuren las mismas personas como representantes legales, propietarias o dueñas de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital.

Artículo 27.—**Amonestación.** Se aplicará la amonestación, a los certificadores, en los siguientes casos:

- a) Por la emisión de certificados digitales que no incluyan la totalidad de los datos requeridos por esta Ley o su Reglamento, cuando la infracción no requiera una sanción mayor.
- b) Por no suministrar a tiempo los datos requeridos por la Dirección de Certificadores de Firma Digital, en ejercicio de sus funciones.
- c) Por cualquier otra infracción a la presente Ley que no tenga prevista una sanción mayor.

Artículo 28.—**Multa.** Se aplicará la multa, a los certificadores, en los siguientes casos:

- a) Cuando se emita un certificado y no se observen las políticas de seguridad o de certificación previamente divulgadas, de modo que cause perjuicio a los usuarios o a terceros.
- b) Cuando no se suspenda o revoque, oportunamente, un certificado, estando obligados a hacerlo.
- c) Por cualquier impedimento u obstrucción a las inspecciones o auditorías por parte de la Dirección de Certificadores de Firma Digital o del ECA.
- d) Por el incumplimiento de los lineamientos técnicos o de seguridad impartidos por la Dirección de Certificadores de Firma Digital.
- e) Por la reincidencia en la comisión de infracciones, que hayan dado lugar a la sanción de amonestación, dentro de los dos años siguientes.

Artículo 29°.—**Suspensión.** Se suspenderá al certificador que:

- a) No renueve oportunamente la caución que respalde su funcionamiento o la rinda en forma indebida.
- b) Reincida en cualesquiera de las infracciones que le hayan merecido una sanción de multa, dentro de los siguientes dos años.

Artículo 30.—**Revocatoria de la inscripción.** Se podrá revocar la inscripción de un certificador cuando:

- a) Se compruebe la expedición de certificados falsos.
- b) Se compruebe que el certificador suministró información o presentó documentos falsos, con el fin de obtener el registro.
- c) Reincida en cualesquiera de las infracciones que le hayan merecido una sanción de suspensión, dentro de los cinco años siguientes.

Artículo 31.—**Procedimiento.** Todas las sanciones serán impuestas mediante el procedimiento administrativo ordinario, previsto en la Ley General de la Administración Pública, salvo en el caso de amonestación, en que podrá aplicarse el procedimiento sumario.

Artículo 32.—**Publicidad.** Excepto el caso de amonestación, todas las sanciones administrativas impuestas serán publicadas por medio de reseña o transcripción íntegra en *La Gaceta*, sin perjuicio de que, en atención al caso concreto, se disponga, además, publicarlas en uno o más medios de circulación o difusión nacional.

Asimismo, la Dirección de Certificadores de Firma Digital dispondrá la publicación electrónica en su página de información en Internet.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 33.—**Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley dentro de los seis meses siguientes a su publicación.

Además, para el trámite eficiente de sus asuntos, cada dependencia pública podrá adoptar las medidas particulares de aplicación de esta Ley de acuerdo con sus necesidades.

Transitorio único.—Los rubros presupuestarios requeridos para que la Dirección de Certificadores de Firma Digital entre en funcionamiento, deberán ser incluidos por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Ciencia y Tecnología, en el primer presupuesto remitido a la Asamblea Legislativa, después de promulgada esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil cinco.—Gerardo González Esquivel, Presidente.—Daisy Serrano Vargas, Primera Secretaria.—Luis Paulino Rodríguez Mena, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de agosto del dos mil cinco.

Ejecútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Ciencia y Tecnología, Fernando Gutiérrez Ortiz.—1 vez.—(Solicitud N° 063).—C-160200.—(L8454-83130).

Titulo valor y ejecutivo de forma digital - Particulares

Sirva la presente encuesta para determinar de forma cualitativa, el conocimiento general de las personas acerca del tema de los títulos valores y ejecutivos de forma digital. Con los resultados ofrecidos, se realizará un análisis para desarrollar en la tesis de grado del suscrito Emiliano Odio Góngora.

**Obligatorio*

1. Nombre completo *

2. ¿Sabe usted qué es un título valor y ejecutivo? *

Marca solo un óvalo.

Si

No

3. ¿Utiliza usted los títulos valores y ejecutivos constantemente? (Si - No y por qué? *

4. ¿Sabe qué es la firma digital? *

Marca solo un óvalo.

Si

No

5. ¿Posee usted firma digital? *

Marca solo un óvalo.

Si

No

6. ¿Ha presentado algún proceso judicial con base en un título valor o ejecutivo? (Si - *
No y qué tipo de proceso?

7. Si su respuesta anterior fue (SI) ¿En qué terminó ese proceso?

Google no creó ni aprobó este contenido.

Google Formularios

Titulo valor y ejecutivo de forma digital - Abogados

Sirva la presente encuesta para determinar de forma cualitativa, el conocimiento general de los abogados acerca del tema de los títulos valores y ejecutivos de forma digital. Con los resultados ofrecidos, se realizará un análisis para desarrollar en la tesis de grado del suscrito Emiliano Odio Góngora.

***Obligatorio**

1. Número de carné de Abogado (a) *

2. ¿Sabe usted qué es un título valor y ejecutivo? *

Marca solo un óvalo.

Si

No

3. ¿Posee usted firma digital? *

Marca solo un óvalo.

Si

No

4. ¿Sabe usted si se puede crear un título ejecutivo o valor de forma digital? *

Marca solo un óvalo.

Si

No

5. ¿Ha confeccionado usted un título valor o ejecutivo de forma digital? *

Marca solo un óvalo.

- Si
 No

6. ¿Ha presentado algún proceso judicial teniendo como base un título valor o ejecutivo de forma digital? *

Marca solo un óvalo.

- Si
 No

7. De ser afirmativa su respuesta anterior, ¿Le realizaron algún tipo de prevención en el juzgado por presentar el proceso con un título base digital? y ¿En qué terminó el proceso?

Google no creó ni aprobó este contenido.

Google Formularios